

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 01789

Director: Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY

AÑO CIX TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 27 DE FEBRERO DE 1985 NUM. 24.556

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 189-84

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA :

El siguiente,

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TITULO I

FUNDAMENTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Es facultad privativa de los tribunales del orden penal juzgar a los infractores de la Ley y velar por que las autoridades correspondientes cumplan y ejecuten las órdenes, resoluciones y sentencias dictadas por los mismos tribunales. Asimismo, ejecutarán las resoluciones y sentencias que ellos mismos dicten en la prosecución de la acción civil proveniente de los delitos y faltas. La justicia es gratuita y se administra en nombre de la República.

Artículo 2.—Los tribunales ejercen jurisdicción sobre los hondureños y los extranjeros para el efecto de juzgar los delitos y faltas que se cometen en Honduras, salvo los casos exceptuados por el Derecho Internacional.

También conocerán de los delitos cometidos en el extranjero al tenor de los Artículos 4 y 5 del Código Penal.

Artículo 3.—Nadie será penado por infracción ni le serán aplicadas medidas de seguridad que no estén determinadas en una ley anterior a su perpetración cuya competencia corresponda a la justicia ordinaria, conforme a las disposiciones del presente Código y en virtud de sentencia dictada por juez competente.

Artículo 4.—Ninguna pena corporal trasciende de la persona a quien se le impuso o debió imponérsele.

Artículo 5.—El derecho de defensa es inviolable. Este derecho se extiende a interrogar a los testigos propuestos por la parte acusadora y a obtener la comparecencia, como testigos, o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 189-84

Octubre de 1984

ECONOMIA

Acuerdos Números 843-84 y 848-84 — Diciembre de 1984

AVISOS

Mientras el procesado no tenga defensor, el Juez está obligado a hacerle saber sus derechos, así como las acciones y los recursos que pueda ejercitar.

Artículo 6.—Todo procesado tiene derecho a ser oído y a que no se prejuzgue su culpabilidad, debiendo considerársele como inocente mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 7.—Nadie puede ser obligado en asunto penal, a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera de hogar en su caso, y en unión lícita, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar. Toda declaración obtenida con infracción de este precepto será nula y los responsables incurrirán en las penas que fija la Ley.

Artículo 8.—La libertad personal es inviolable y sólo con arreglo a las leyes puede ser restringida o suspendida temporalmente.

Los tribunales no pueden ordenar la captura o detención de ninguna persona, ni el allanamiento de su casa, ni la separación de su domicilio sino en los casos autorizados por la Ley.

Artículo 9.—Ninguna persona puede ser juzgada por más de una vez por los mismos hechos punibles que motivaron anterior enjuiciamiento.

Artículo 10.—Ningún juzgado o tribunal puede avocarse causas pendientes ante otro juzgado o tribunal, a menos que las leyes le confieran esta facultad. Sin embargo, el superior puede pedir al inferior un expediente ad-effectum videndi; pero no deberá retenerlo más de setenta y dos horas. El funcionario que retuviere un expediente por más del término señalado, incurrirá en responsabilidad penal, la cual será imprescriptible.

Artículo 11.—El delincuente infraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad.

El arrestado o detenido deberá ser informado en el acto con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección.

Se entenderá delincuente infraganti quién fuere hallado en el acto mismo de perpetrar el delito o de acabar de cometerlo, o bien cuando todavía lo persigue el clamor popular como autor o cómplice, o se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por infraganti si hubieren pasado 24 horas desde la ejecución del delito.

Cuando el delito cometido fuere cualquiera de los señalados en el Artículo 15 de este Código, la autoridad a quien se haya entregado el responsable dará aviso a la persona que pueda ejercitar la acción privada para que lo haga en el acto. De lo contrario, el aprehendido será puesto en libertad inmediatamente. En igual forma se procederá cuando la propia autoridad haya hecho la detención.

Artículo 12.—Todas las multas a que se refiere este Código deberán enterarse en la Tesorería General de la República.

Artículo 13.—En lo no previsto en este Código, los tribunales y las partes se ajustarán a las reglas que para casos similares establezca el Código de Procedimientos Civiles, en lo que fueren aplicables.

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS O FALTAS

Artículo 14.—De todo delito o falta nace acción penal para la sanción del culpable, y acción civil para las restituciones, reparaciones e indemnizaciones de perjuicios de que trate el Código Penal.

La acción penal puede ser pública o privada.

Artículo 15.—La acción privada por los delitos comprendidos en el Capítulo I del Título II, Capítulo I del Título III y Capítulo I, II, III, IV y V del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, corresponde solamente a los ofendidos y, por su imposibilidad para ejercitarla, a sus representantes legales o al Ministerio Público.

En cualquier estado del proceso el querellante podrá desistirse de la acción privada que haya promovido, lo que se pondrá en conocimiento del inculcado dentro del término de tres días. Si hubiere oposición al desistimiento, el proceso no podrá suspenderse; en caso contrario se dictará sobreseimiento definitivo y se pondrá inmediatamente en libertad al procesado.

Artículo 16.—La acción pública por los delitos no comprendidos en los capítulos a que se refiere el Artículo anterior corresponde al Ministerio Público, a los ofendidos y a los parientes de éstos, de conformidad con la Ley.

Artículo 17.—Son inhábiles para los efectos del Artículo anterior:

- 1) Los menores de edad;
- 2) Los condenados por falso testimonio;
- 3) Los convencidos por haber recibido dinero, ya para acusar o ya para desamparar la acusación que hubiere hecho;
- 4) El corresponsable en el mismo delito, el cónyuge o compañero de hogar y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad; y,
- 5) Quienes estuvieren sufriendo la pena de interdicción civil.

Artículo 18.—A pedimento del reo, el acusador privado que carezca de arraigo prestará caución de la clase y en la cuantía que fijare el Juez o tribunal para responder a las resultas del juicio.

Artículo 19.—Se exceptúan de esta regla:

- 1) El ofendido y sus herederos o representantes legales; y,
- 2) En los delitos de asesinato y homicidio, el viudo o viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos,

los colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos de la víctima.

Artículo 20.—Es calumniosa la acusación o denuncia siempre que se pruebe que el acusador o denunciante trataban de lucrarse o se propusieron únicamente perjudicar al acusado.

Artículo 21.—La acción penal, sea pública o privada, no puede dirigirse sino contra quienes hubieren intervenido en el delito como autores o cómplices; pero la acción civil puede dirigirse contra los autores o participantes del hecho, o contra las personas que son legalmente responsables de los actos de aquéllos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 22.—Aunque los perjudicados no ejerciten la acción penal correspondiente, no por eso se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor se acordare en la sentencia definitiva.

Artículo 23.—La acción civil corresponde al ofendido o a sus herederos y puede ejercitarse contra el ofensor o contra sus herederos.

En caso de responsabilidad civil colectiva proveniente del delito, el Tribunal señalará la cuota que corresponda a cada procesado, pero todos los responsables lo serán solidariamente y responderán subsidiariamente entre sí, en los términos del Artículo 113 del Código Penal.

Artículo 24.—También podrá ejercitarse la acción civil contra las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o representantes legales, conforme a sus estatutos, resulten responsables de hechos punibles, siempre que éstos tengan relación con los intereses económicos, financieros o comerciales de las empresas que representan.

Artículo 25.—La acción civil puede proponerse y seguirse al mismo tiempo y ante el mismo juez que conozca de la causa criminal, y ante el juez civil competente; pero cualquiera que sea el juez que conozca de la acción civil, ésta sólo podrá resolverse después de que sea firme la sentencia que recaiga en la causa criminal, salvo el caso del procedimiento contra reos ausentes a que se refiere el Artículo 143 de este Código.

Artículo 26.—Los comprendidos en los numerales 2 y 3 del Artículo 17, pueden acusar por delitos cometidos contra ellos mismos o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 27.—No puede establecerse ni seguirse la acción penal en los casos en que, con arreglo a la ley, se haya extinguido la responsabilidad.

En este caso queda expedita la acción civil que procediere.

Artículo 28.—Si fueren más de dos quienes acusan a una persona por un mismo delito, los acusadores serán representados bajo una misma dirección.

CAPITULO III

DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

Artículo 29.—Por regla general, los tribunales encargados de la justicia penal tendrán competencia para resolver, al solo efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando aparezcan tan íntimamente ligados al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación.

Artículo 30.—Sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad o de la inocencia, el tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda; pero puede fijar un plazo que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al juez o tribunal civil o contencioso administrativo competente.

Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el tribunal de lo criminal hará cesar la suspensión y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio Público.

Artículo 31.—No obstante lo dispuesto en los dos Artículos anteriores, las cuestiones civiles prejudiciales referentes a casos como a la validez de un matrimonio o a la

suplantación del estado civil, se deferirán siempre al juez o tribunal que deba entender de las mismas, y su decisión servirá de base a la del tribunal de lo criminal.

Artículo 32.—Si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble u a otro derecho real, el tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan acreditados en un documento público debidamente inscrito.

Artículo 33.—El tribunal de lo criminal se ajustará, respectivamente, a las reglas del derecho civil o administrativo, en las cuestiones prejudiciales que, con arreglo a los Artículos anteriores, deba resolver.

CAPITULO IV

DE LA JURISDICCION ORDINARIA

Artículo 34.—La jurisdicción penal es improrrogable.

Artículo 35.—La jurisdicción ordinaria conocerá de todas las causas penales con la sola excepción de las que con arreglo a las leyes correspondan a la jurisdicción militar; pero en ningún caso los tribunales militares podrán extender su jurisdicción sobre persona o personas que no están en servicio activo en las Fuerzas Armadas. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere implicado un civil o un militar de baja, conocerá del caso la autoridad civil respectiva o la autoridad competente del fuero común.

Artículo 36.—La jurisdicción ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos militares.

Esta competencia se limitará a las primeras diligencias, concluidas las cuales las remitirá al juez que deba conocer de las causas con arreglo a las leyes y pondrá a su disposición a los detenidos y los efectos ocupados. La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego conste que el juzgado competente instruya causa sobre el mismo delito.

Considerándose primeras diligencias las de dar protección a los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuando conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente y detener, en su caso, a los presuntos culpables.

TITULO II

DE LA COMPETENCIA, RECUSACIONES Y EXCUSAS

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA

Artículo 37.—Excepto en los casos reservados a la Corte Suprema de Justicia y a las Cortes de Apelaciones, serán competentes para la instrucción de las causas y sanciones de los delitos y faltas, los jueces de letras y los jueces de paz en cuya jurisdicción se hayan cometido.

Artículo 38.—El delito se considera cometido:

- 1) En el lugar donde se desarrolló, en todo o en parte, la actividad delictiva de autores o participantes;
- 2) En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado; y
- 3) En los delitos omisivos en el lugar donde hubiere debido ejecutarse la acción omitida.

Artículo 39.—Cuando no conste el lugar donde se cometió una falta o delito, serán jueces o tribunales competentes, en su caso, para instruir y conocer de las causas:

- 1) El de la jurisdicción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito;
- 2) El de la jurisdicción en que el inculcado haya sido aprehendido;
- 3) El de la residencia del inculcado; y
- 4) Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito o fuere requerido por el representante del Ministerio Público para proceder al enjuiciamiento.

Si se suscitare competencia entre estos tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden que está expresado en los numerales anteriores.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiere cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado o Tribunal de aquella jurisdicción, poniendo a su disposición a los detenidos y los efectos ocupados

Artículo 40.—Los jueces competentes para la instrucción o conocimiento de una causa, lo serán también para conocer de la complicidad y de todas las incidencias que se produzcan en la misma.

Artículo 41.—Cuando según las leyes fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más jueces o tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse de intervenir aduciendo haber otros jueces o tribunales que puedan hacerlo; pero el que haya prevenido el conocimiento excluye a los demás.

Artículo 42.—Un solo juez o tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Artículo 43.—Considéranse delitos conexos:

- 1) Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas;
- 2) Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ellos.
- 3) Los cometidos como medio de perpetrar o facilitar la ejecución de otros delitos;
- 4) Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos o faltas; y
- 5) Los diversos delitos que se imputan a un procesado al incoarse causa por cualquiera de ellos, si tuviere analogía o relación entre sí a juicio del juez o Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimientos.

Artículo 44.—Son jueces o tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

- 1) El del territorio en que se haya cometido el delito al cual esté señalada pena mayor;
- 2) El que primero comenzare la causa, en el caso de que a los delitos esté señalada pena igual;
- 3) El que las Cortes de Apelaciones, atendiendo sólo a la mejor o más pronta administración de justicia, designen en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, o no conste cual comenzó primero, si los juzgados o tribunales correspondieren al territorio de la misma Corte; y
- 4) El que la Corte Suprema de Justicia, teniendo también en cuenta sólo la mejor y más pronta administración de justicia designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en juzgados o tribunales que correspondan a diferentes Cortes de Apelaciones.

Artículo 45.—Serán juzgados por jueces o tribunales de la República, los hondureños o extranjeros que fuera del territorio nacional cometieren delitos contra la economía, la salud pública, o la seguridad interior o exterior del Estado.

También lo serán aquellos que, siendo funcionarios al servicio de la administración pública hondureña, perpetraren delitos en el extranjero contra la misma.

Artículo 46.—En las causas por delitos cometidos fuera del territorio de Honduras cuando el juicio pueda o deba seguirse en la República, será competente el de la jurisdicción a que pertenece la última residencia del acusado; y si no hubiere residido en el país, lo será el tribunal de la jurisdicción donde arribare o se encontrare.

Lo previsto en este Capítulo respecto a delitos cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de tratados vigentes.

CAPITULO II

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIAS ENTRE LOS JUECES Y TRIBUNALES ORDINARIOS

SECCION PRIMERA

DE LA COMPETENCIA EN EL SUMARIO

Artículo 47.—Cuando dos o más jueces que estén conociendo del sumario se consideren competentes para actuar en un asunto, si a la primera comunicación no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta, con remisión del testimonio de lo actuado, al superior respectivo, y éste, en su vista, decidirá de plano y sin ulterior recurso, cual de los jueces indicados debe actuar.

Mientras no recaiga decisión, cada uno de dichos jueces seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito y aquellas otras que considere de urgencia.

Artículo 48.—Cuando dos o más jueces levanten diligencias para la averiguación del mismo delito, si pedida la inhibitoria por uno de ellos no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta al superior común remitiéndole testimonio de lo actuado por cada uno de ellos.

Dirimido el conflicto el juez que deje de actuar remitirá al declarado competente, dentro de dos días contados desde aquel en que reciba la comunicación, las diligencias practicadas y los objetos recogidos.

Artículo 49.—Si durante el sumario, el Ministerio Fiscal, o el acusador privado, entiende que el Juez Instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrá reclamar ante el superior a quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

Asimismo, mientras no recaiga decisión, cada uno de los jueces expresados seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito y aquellas otras que considere de urgencia.

SECCION SEGUNDA

DE LA COMPETENCIA EN EL PLENARIO

Artículo 50.—Terminado el sumario, toda cuestión de competencia que se promueva suspenderá el procedimiento hasta que aquella se decida.

Artículo 51.—El juez o tribunal que se considere competente deberá promover la cuestión de competencia.

También acordará su inhibición a favor del juez o tribunal competente cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados ni del Ministerio Fiscal.

Artículo 52.—El Ministerio Fiscal y las partes promoverán las cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria.

El uso de uno de estos medios excluye absolutamente el del otro, así durante la sustanciación de la competencia como cuando ésta se haya terminado.

La inhibitoria se propondrá ante el juez o tribunal que se crea competente.

Artículo 53.—En la solicitud de inhibitoria, se aducirán las pruebas y se expondrán los fundamentos legales que se estimen del caso, pidiendo al juez o tribunal que se considere competente que se dirija a quien esté conociendo del negocio para que se inhíba y le remita los autos.

Con el mérito de lo que el Fiscal o la parte expusiere, de las pruebas que presentare o de las que el juzgado o tribunal mandare a agregar de oficio, si lo tuviere a bien, dentro de dos días accederá a la solicitud o declarará no haber lugar a ella.

La resolución que niegue lugar a la solicitud de inhibición es apelable en ambos efectos.

Artículo 54.—Si el Juez o Tribunal accediere a la solicitud, dirigirá a quien estuviere conociendo de las diligencias, una comunicación con inserción de aquella y de las pruebas que estime necesarias para fundar su competencia.

La resolución en que el Juez o Tribunal requerido acceda a la inhibición es apelable en ambos efectos.

Artículo 55.—Si el Juez o Tribunal requerido accediere a la inhibición, y su resolución fuere consentida, remitirá los autos al requirente.

Si la denegare, lo comunicará al juez o tribunal requirente, acompañándole testimonio de lo resuelto, de la opinión del Fiscal y de todo cuanto estime necesario en apoyo a su competencia.

Artículo 56.—Recibida esta comunicación, el Juez o Tribunal requirente proveerá lo que proceda en derecho.

Artículo 57.—Si el Juez o Tribunal requirente insistiere en la inhibición, lo comunicará al requerido, excitándole a que remita los autos por él practicados al tribunal a quien conforme a lo dispuesto en este Código, corresponda resolver la contienda, y enviará a su vez sus propias actuaciones al mismo tribunal.

Uno y otro harán la remisión de los autos con citación de las partes.

Artículo 58.—La resolución en que el Juez o Tribunal requirente se conformare con lo resuelto por el tribunal requerido es apelable en ambos efectos.

Artículo 59.—Si la resolución a que se refiere el artículo anterior fuere consentida por las partes, se comunicará al juez requerido, para que siga conociendo del proceso.

Una vez que sea firme la resolución a que se refiere el artículo anterior, se comunicará al juez o tribunal requerido para que siga conociendo del proceso.

Artículo 60.—El superior declarará si es competente alguno de los jueces o tribunales que formaron parte en la contienda, determinando a cual de ellos corresponde conocer del proceso, sea que éste hubiere llegado ante él en virtud de apelación, sea que se le hubiere remitido por uno u otro Juez o Tribunal en el caso del Artículo 53 de este Código.

Para pronunciar esta resolución se oír al Fiscal.

Artículo 61.—Expedida la resolución, se remitirán todos los antecedentes al Juez o Tribunal que haya sido declarado competente, el cual comenzará a conocer o seguirá conociendo del asunto.

Artículo 62.—La declinatoria se propondrá ante el Juez o Tribunal que estuviere conociendo del proceso, indicándole cual es el competente y pidiéndole se abstenga de dicho conocimiento.

Artículo 63.—Si el Juez accediere a la solicitud de declinatoria y esta resolución fuere consentida, dirigirá comunicación a quien considere que debe continuar las diligencias insertándole la solicitud y lo pertinente que en virtud de ella se haya actuado.

Artículo 64.—Recibida la comunicación, el Juez o Tribunal oír dentro del tercer día al Fiscal y a las partes; dentro de los dos días siguientes admitirá su competencia o la denegará. Esta resolución será apelable en ambos efectos. En el último de los casos si no hubiere apelación el juzgado lo comunicará al de origen, aplicando en lo demás el Artículo 57 de este Código.

Firme la resolución en que se acepta la competencia lo hará saber al Juez o Tribunal de origen solicitándole que ponga a su disposición al procesado, el proceso y efectos materiales del delito.

Artículo 65.—Si el tribunal requerido no admite la declinatoria, continuará el trámite siempre que sea consentida su resolución.

En caso contrario, el Fiscal o las partes podrán apelar para la determinación del Juez o Tribunal que tenga la competencia.

Artículo 66.—Cualquiera que sea la jerarquía de los jueces entre quienes se promueva la competencia, conocerá de ésta el superior común.

CAPITULO III

RECUSACIONES Y EXCUSAS

Artículo 67.—Los jueces y magistrados, los representantes del Ministerio Público y los auxiliares de los juzgados o tribunales, sólo podrán ser recusados por cualquiera de las causas enumeradas en este Código.

Artículo 68.—En los asuntos criminales sólo podrán recusar:

- 1) El acusador privado o los que por él ejerciten sus acciones y derechos;
- 2) El representante del Ministerio Público;
- 3) Los procesados y sus defensores; y,
- 4) Los responsables civilmente por delitos o faltas.

Artículo 69.—Son causas de recusación:

- 1) El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes;
- 2) El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el abogado procurador de alguna de las partes que intervengan en la causa;
- 3) Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de alguna de las partes, de sus abogados y procuradores o estar vinculados por causa de adopción con cualquiera de ellos;
- 4) Estar o haber sido acusado, denunciado o querellado por alguna de las partes como autor o cómplice de un delito;
- 5) Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o proceso o alguna de sus incidencias, como letrado o intervenido en él como Fiscal, perito o testigo;

- 6) Ser o haber sido denunciante, querellante o acusador privado del que recusa;
- 7) Ser o haber sido tutor o curador de alguno que sea parte en la causa;
- 8) Haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los expresados en el numeral anterior;
- 9) Tener el juez o cónyuge o sus parientes afines en línea recta, pleito pendiente con el recusante;
- 10) Tener interés directo o indirecto en la causa;
- 11) Tener comunidad o sociedad con alguna de las partes, excepto si la sociedad fuese anónima;
- 12) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;
- 13) La amistad íntima; y,
- 14) La enemistad manifiesta, odio o resentimiento que se demuestren por hechos graves conocidos.

Artículo 70.—Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, así como los jueces, representantes del Ministerio Público y auxiliares de primera y segunda instancia pueden ser recusados por el procesado, al presentar su primer escrito.

Si la causa fuere sobreviniente o el recusante jura no haber tenido antes conocimiento de ella puede hacer uso de este derecho en cualquier tiempo, siempre que la sentencia o resolución no hubiere sido pronunciada.

Artículo 71.—En ningún caso podrá hacerse la recusación después de citadas las partes para sentencia, en los juzgados, ni después de comenzada la vista del pleito, en los tribunales; tampoco podrá hacerse en las diligencias para la ejecución de la sentencia a no ser que se funde en causas legítimas, que notoriamente hayan nacido después de dictada la sentencia.

Artículo 72.—La recusación de los jueces y magistrados, de los representantes del Ministerio Público y de los auxiliares de los juzgados y tribunales, deberá hacerse, en todo caso, expresando concreta y claramente la causa de recusación.

Artículo 73.—Cuando el juez recusado estime procedente la causa alegada, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, si el procedimiento fuere escrito dictará resolución, y si fuere verbal, sentará acta dándose, desde luego, por recusado y mandará que pasen los autos a quien deba reemplazarlo.

Cuando la recusación sea de un magistrado, si éste reconoce como cierta la causa alegada y el tribunal lo estimare procedente, dictará resolución teniéndolo por recusado.

Cuando se recusa al representante del Ministerio Público o a un auxiliar, si éstos reconocen la causa, resolverá sobre su procedencia el Juzgado o Tribunal.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de la corrección disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 74.—Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, y el juicio fuere escrito, se denegará y se mandará formar pieza separada para substanciarla en la forma señalada para los incidentes.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresa en la pieza principal.

Si el juicio fuere verbal, la negativa de inhibición se consignará en el acta, y el incidente se substanciará por quien corresponda, en la forma del procedimiento verbal.

Artículo 75.—Durante la substanciación del incidente de recusación, el recusado no podrá intervenir en el incidente, ni en el pleito, y será substituido por quien debe subrogarlo con arreglo a la ley.

Artículo 76.—La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá substanciándose hasta la citación para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación, si éste no estuviere terminado.

La recusación de los auxiliares no detendrá el curso ni el fallo del pleito.

Artículo 77.—Conocerán de los incidentes de recusación:

- 1) Cuando el recusado fuere un magistrado, el Tribunal a que pertenezca;
- 2) Cuando fuere un juez, quien conozca de la pieza de recusación; y,

- 3) Cuando fuere el representante del Ministerio Público o el Secretario o Receptor; el Juzgado o Tribunal a que pertenezca.

Artículo 78.—Contra las resoluciones que dictare la Corte Suprema de Justicia declarando haber o no lugar a la recusación, no habrá recurso alguno.

Contra las que dictaren las Cortes de Apelaciones, sólo habrá el de casación en su caso.

Las resoluciones que dictaren los Jueces de Letras o de Paz accediendo a la recusación, no serán apelables.

Las resoluciones en que la denieguen serán apelables en ambos efectos.

Artículo 79.—Cuando se deniegue la recusación se condenará en costas a quién la hubiere propuesto, si éste no tuvo motivos racionales para proponerla.

Artículo 80.—Además de la condena en costas expresadas en el Artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de diez a cincuenta lempiras, según la jerarquía del funcionario recusado.

Artículo 81.—Cuando la recusación se refiera a un juez delegado, conocerá de ella el delegante, quien la resolverá sin más trámite.

Cuando se refiera a un auxiliar del delegado la resolverá éste en la misma forma.

Cuando el juez delegado se abstenga, devolverá sin demora el despacho al delegante, exponiendo las causas legales que motiven su abstención.

Artículo 82.—El procesado puede recusar al juez en el acto de rendir su declaración indagatoria, expresando la causa o causas en que se funde, lo cual se hará constar, debiendo suspenderse el interrogatorio. Pasado el acto sin ejercitar ese derecho el procesado no podrá, ni él ni su defensor, recusar al juez, salvo que la causa fuese sobreviniente, o no hubiere tenido antes conocimiento de ella.

Artículo 83.—Al deducirse la recusación deberá expresarse la causa en que se funda con proposición de la prueba de que el recusante intente valerse.

Si la prueba fuere testimonial no podrán proponerse más de seis testigos por cada causa de recusación, ni el recusante podrá valerse de otras que las indicadas al deducirse la recusación.

La parte que la impugne, podrá utilizar las mismas medidas probatorias, con los requisitos y modalidades anteriores.

Artículo 84.—Si en el escrito de recusación no se alegare determinadamente alguna de las causas comprendidas en el Artículo 69 o se presentare fuera de la oportunidad designada en las disposiciones precedentes, será desechada de plano por el Juez o Tribunal.

Artículo 85.—Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de las Cortes de Apelaciones que se encuentren en alguno de los casos del Artículo 69 se excusarán tan pronto como el proceso llegue a conocimiento del Tribunal en pleno. Si el motivo fuere sobreviniente, se excusarán al llegar éste a su conocimiento.

En uno u otro caso, el Tribunal resolverá, con ausencia del Magistrado que se excuse, sobre la procedencia o improcedencia de la causa alegada y llamará al Magistrado Suplente que debe integrar el Tribunal, si la resolución fuere afirmativa.

Artículo 86.—Los Jueces de Letras en los mismos casos del Artículo anterior, se excusarán del conocimiento del proceso debiendo dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia.

Los Jueces de Paz se excusarán ante el Juez de Letras correspondiente, quien ordenará su subrogación cuando fuere procedente.

Artículo 87.—Los representantes del Ministerio Público y los Secretarios manifestarán ante el Tribunal o Juez que conozca del proceso los motivos legales que los obligan a excusarse, debiendo dárseles por separado y proveer a su reemplazo en la forma determinada por la ley.

Artículo 88.—Aceptada la excusa o la recusación, los autos quedarán en el Tribunal que corresponda, aunque con posterioridad las causas que los originaron desaparecieron.

Artículo 89.—Cuando un Juez de Paz se abstenga voluntariamente o a petición de parte legítima, del conocimiento de un juicio, conforme a lo establecido en el Artículo 69 dará cuenta justificada al Juez de Letras respectivo; y si

éste considerase improcedente la abstención, ordenará al que pretende inhibirse que continúe actuando en el proceso, y podrá imponerle una sanción disciplinaria.

Artículo 90.—Cuando la Corte Suprema de Justicia o el Juez de Letras competente consideren procedente la abstención, ordenarán que el proceso sea remitido al que deba subrogarlo con arreglo a la ley.

TITULO III

DE LOS ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTOS

Artículo 91.—Las providencias y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha, y no siendo posible, en el siguiente, a todos los que sean parte en el juicio.

También se notificará, cuando así se mande, a las personas a quienes se refieran o puedan perjudicar.

Artículo 92.—Las notificaciones se practicarán por el Secretario o Receptor leyendo íntegramente la providencia o sentencia a la persona a quien se hagan y dándole en el acto, si la pidiere, copia literal de la providencia o de la parte resolutive de la sentencia, firmada por el notificante, expresando el negocio a que se refiere.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia, lo mismo que del lugar, día y hora de la notificación.

Artículo 93.—Las notificaciones se firmarán por el notificante y por la persona a quien se hicieren; si ésta no quisiere o no pudiere firmar, se harán constar estas circunstancias en la diligencia.

Artículo 94.—Las providencias y sentencias se notificarán personalmente a las partes en la Secretaría del juzgado o tribunal en la misma fecha en que se dicten; y si no fuere posible, al día siguiente hábil; si ésto no ocurriese, la notificación se hará por cédula fijada en la tabla de avisos del despacho, al día siguiente hábil.

Artículo 95.—La cédula para las notificaciones contendrá:

- 1) El nombre y apellido de la persona a quien deba hacerse la notificación;
- 2) La expresión de la naturaleza y objeto del juicio o negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes;
- 3) Copia literal de la providencia o de la parte resolutive de la sentencia que haya de notificarse;
- 4) La expresión del lugar, fecha y hora de la notificación; y,
- 5) La firma del notificante con indicación de su cargo.

Artículo 96.—Las partes podrán señalar casa para recibir notificaciones, lo cual se hará por medio de cédula. Dicha cédula será entregada a cualquier persona mayor de catorce años que se hallare habitando en la casa del que hubiere de ser notificado, o será fijada en la puerta de la misma casa, si no se encontrare a nadie en ella, o se negaren a recibirla.

Esta diligencia se acreditará en los autos y será firmada por el notificante y por la persona que reciba la cédula, en su caso.

La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente o se negare a firmar la diligencia, será prevenida de que al no hacerlo incurrirá en una multa de L 50.00 (CINCUENTA LEMPIRAS) a L 100.00 (CIEN LEMPIRAS).

Artículo 97.—Las citaciones, los emplazamientos y comunicaciones de los que deben ser parte en el juicio, se harán por cédulas, que serán entregadas por el receptor, Juez de Letras o de Paz respectivo, juntamente con la copia de la querella, en su caso, haciéndolo constar así en la diligencia.

En la misma forma se hará la citación de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio.

Artículo 98.—La Cédula de citación contendrá:

- 1) El Juez o Tribunal que hubiere dictado la providencia, la fecha de ésta y el negocio en que haya recaído;
- 2) El nombre y apellido de la persona a quien se haga la citación;
- 3) El objeto de la citación y la parte que lo hubiese solicitado;

4) El lugar, día y hora en que deba comparecer el citado; y,

5) La prevención de que, quien no compareciere le pagará perjuicio a que hubiere lugar en derecho, terminando con la fecha y la firma del Secretario.

Quando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta prevención; y si por no haber comparecido fuere necesaria segunda citación, se le prevendrá en ella que si no comparece ni alega causa justa que se lo impida, será procesado por desobediencia a la autoridad.

Artículo 99.—La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1, 2, 3 y 5 del artículo anterior, expresándose, además, en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado y el Juzgado o Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Artículo 100.—Los requerimientos se harán notificando al requerido la providencia en que mande, expresando el notificante en la diligencia haberle hecho el requerimiento ordenado.

Artículo 101.—En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que se hubiere mandado en la providencia, sin perjuicio de los recursos legales que procedan.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido consignándola sucintamente en la diligencia.

Quando la citación o emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto o despacho, se acompañará al exhorto la cédula correspondiente.

Artículo 102.—Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos se extenderán en papel común.

Artículo 103.—Quando el acusador, sin desistir expresamente de la acusación, hace abandono de la acción penal, todas las providencias y sentencias que recaigan en el juicio y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerseles, se notificarán en la tabla de avisos.

Artículo 104.—Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada, se hubiere dado por enterada en el juicio, del auto o resolución, sin reclamar su nulidad, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la ley. La disposición del párrafo anterior se aplicará también al caso en que no se hubiere hecho en manera alguna la notificación.

No por ésto quedará relevado el notificante de la sanción disciplinaria que merezca.

CAPITULO II

DE LOS TERMINOS JUDICIALES

Artículo 105.—Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Quando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Artículo 106.—Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente que se hubiere hecho la notificación, citación o emplazamiento, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 107.—En ningún término señalado por días se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Artículo 108.—Los términos señalados por meses, se contarán por meses calendario sin excluir los días inhábiles. En estos casos, si el plazo concluyere en domingo u otro día inhábil se entenderá prorrogado al día siguiente hábil.

Artículo 109.—Durante el sumario todos los días y horas son hábiles.

Artículo 110.—Los términos judiciales son improrrogables, salvo lo dispuesto en el Artículo 115.

Para que pueda concederse la prórroga es necesario:

- 1) Que se pida antes de su vencimiento; y,
- 2) Que se alegue justa causa, la cual será apreciada, prudencialmente, por el Juez o Tribunal.

Artículo 111.—En ningún caso podrá la prórroga ampliar el término más allá del tiempo asignado por la ley.

Artículo 112.—Siempre que se ordene o autorice una diligencia con citación, se entenderá que no puede llevarse a efecto sino tres días después de la notificación a la parte

contraria, la cual tendrá el derecho de oponerse a formular observaciones dentro de dicho plazo, suspendiéndose, en tal caso, la diligencia hasta que se resuelva el incidente.

Cuando se mandare proceder con conocimiento, o valiéndose de otras expresiones análogas, se podrá llevar a efecto la diligencia desde que se notifique lo resuelto al contendor.

Artículo 113.—Transcurridos los términos judiciales, si se hallaren los autos en la Secretaría, a instancia de parte se les dará el curso que corresponda.

Si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes, a petición de la contraria o de oficio, se mandará a aquella que los devuelva dentro de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de multa de cinco a diez lempiras por cada día que deje transcurrir sin devolverlos. Esta multa se impondrá al procurador cuando intervenga, a no ser que justifique su inculpabilidad.

Si transcurren tres días sin devolver los autos, procederá el receptor a recogerlos de quien los tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia; y en el caso que no le sean entregados en el acto del requerimiento dará cuenta al Juez o Tribunal, para que disponga lo que proceda por la ocultación del proceso.

Artículo 114.—Las costas del apremio para la devolución a que se refiere el artículo anterior, serán en todo caso, a cargo del apremiado.

Artículo 115.—Los términos judiciales no podrán suspenderse ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución ni por otro motivo.

Sólo por fuerza mayor o caso fortuito que impida utilizarlos, podrán suspenderse durante su curso.

Artículo 116.—Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse.

Exceptuada la reclamación de nulidad no se admitirá escrito alguno que se oponga a esta disposición; y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el Artículo 113 de este Código.

Artículo 117.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión de los sindicados como responsables de un delito, las autoridades de policía están en la obligación de ponerlos a disposición del juez correspondiente, para que éste dicte orden de detención para inquirir, dentro de las cuarenta y ocho horas de verificada la captura.

Las autoridades que no cumplan lo prescrito dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior, incurrirán en responsabilidad criminal.

Artículo 118.—Los tribunales dictarán sentencia dentro de los siguientes términos judiciales:

- 1) De cinco días, en la interlocutoria; y,
- 2) De diez días, en la definitiva de primera y segunda instancia.

TITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA PROCESAR A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

Artículo 119.—El Juez de Instrucción que encuentre méritos para procesar por delito común u oficial a alguno de los funcionarios a que se refiere la Constitución de la República, está obligado a instruir las primeras diligencias, absteniéndose de proceder a la detención del indiciado y de causarle molestias.

Artículo 120.—Son competentes para instruir las primeras diligencias:

- 1) El Juez del territorio donde se hubiere cometido el delito; y,
- 2) El Juez en cuya jurisdicción se hallare el indiciado, cuando el delito se haya cometido en territorio de otros Estados y no haya sido juzgado en él.

Artículo 121.—Practicadas que sean las primeras diligencias, el Juez de Instrucción las remitirá a la Corte Suprema de Justicia, quien enviará testimonio de ellas al Ministerio de Gobernación y Justicia, para que dé cuenta al

Congreso Nacional, con el objeto de que declare si ha o no lugar a formación de causa.

La Corte Suprema de Justicia, con vista de la declaración del Congreso Nacional dictará sobreseimiento o dará curso, a la causa, conociendo en primera instancia uno de los Magistrados de dicho Tribunal elegido por el mismo y, en segunda instancia, la Corte en pleno, excluyendo al que haya conocido en la primera.

Artículo 122.—El procedimiento establecido en este Capítulo se observará cuando se trate de funcionarios que gocen de inmunidad, de conformidad con leyes especiales, en lo procedente.

CAPITULO II

DEL ANTEJUICIO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL A LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 123.—El antejuicio se promoverá de oficio o por escrito redactado en forma de querella, acompañando copia certificada de los documentos en que se funda la acusación, y sino fuere posible su presentación, indicando la oficina en que se hallen los autos originales, para que se ordene la compulsa.

Artículo 124.—El Juzgado o Tribunal llamado a conocer del antejuicio, proveerá dentro de tres días, pidiendo informe al funcionario acusado, que deberá evacuar en otro término igual, con el aumento de un día por cada veinte kilómetros de distancia, contestando concretamente a los puntos de la acusación.

Artículo 125.—Evacuado el informe, se dará traslado al Fiscal, por el término de tres días y devueltos los autos, el Juez o Tribunal pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Si se admitiere la acusación, se procederá a la instrucción del sumario con arreglo al procedimiento establecido en este Código.

Si se denegare, se condenará en costas al acusador.

Artículo 126.—Contra la sentencia en que se admite o deniegue la acusación, procederán en su caso los recursos de apelación y casación.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO POR LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA

Artículo 127.—Quien querelle por injuria o por calumnia deberá acompañar copia de la querella, ésta se entregará al querellado al tiempo de ser citado para el juicio.

No se admitirá querella por injuria cuando hayan transcurrido seis meses, ni por calumnia cuando haya transcurrido un año desde la comisión del delito.

Artículo 128.—No se admitirá querella por injuria o calumnia inferidas a particulares y vertidas en juicio, si no se acredita la autorización del Juez o Tribunal ante quien hubieren sido inferidas.

Artículo 129.—Si la injuria o la calumnia se hubiere inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que la contenga.

Artículo 130.—Cuando se trate de injurias inferidas por escrito, reconocido éste por el querellado y comprobado si ha existido o no la publicidad a que se refiere el Artículo 160 del Código Penal, se dará por terminado el sumario y se dictará auto de prisión.

Artículo 131.—Si se tratare de injurias inferidas verbalmente, presentada la querella, el Juez Instructor mandará convocar a juicio verbal al querellante, al querellado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Artículo 132.—El juicio deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la querella, ante el Juez Instructor a quien corresponda su conocimiento.

Si hubiere causa justa y se hiciere constar por certificación del Secretario podrá ampliarse hasta ocho días el término para la celebración del juicio verbal.

El Juez deberá intentar la conciliación de las partes en el acto de celebrarse el juicio, antes de oír a los testigos.

De la comparecencia se levantará acta, consignando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes que supieren.

Artículo 133.—Celebrado el juicio el día señalado y presentadas por el querellante las pruebas de los hechos que constituyan la injuria verbal, el Juez acordará lo que corresponda, dando por terminado el sumario.

Artículo 134.—La ausencia del querellado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio verbal, siempre que resulte habersele citado en persona.

Artículo 135.—Si se tratare de injurias contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o de calumnia dirigida contra particulares o funcionarios, se mandará citar al querellado entregándole la copia respectiva, para que la conteste dentro del término de tres días.

Artículo 136.—En los casos del Artículo anterior deberá probarse la certeza de la imputación injuriosa o del hecho delictuoso imputado.

El sumario se terminará por sobreseimiento si el querellado probare la certeza del hecho imputado.

Si no la probare, y el querellante justificare la certeza de la imputación, se dictará auto de prisión.

Artículo 137.—En los escritos de querella por los delitos a que se refiere el Artículo 135, así como en las respectivas contestaciones, las partes podrán solicitar que se abra el juicio a pruebas, si lo estiman necesario.

Artículo 138.—Si ninguna de las partes hubiere pedido que el juicio se abra a pruebas, el Juez, sin más trámite, citará para oír sentencia.

Artículo 139.—El término de prueba será de diez días, común para proponer y ejecutarla.

Artículo 140.—Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Juez que se unan a los autos las que se hubieren practicado y citará para oír sentencia.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES

Artículo 141.—Si la causa estuviere en sumario y el reo se fugare o no fuere habido, se continuará hasta su terminación; y si hubiere mérito para elevar la causa a plenario, se suspenderá su curso y se archivarán en el Juzgado de Letras respectivo los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero no responsable.

En caso de que el reo se fugue estando la causa en plenario, si no tiene defensor, se le nombrará de oficio para que lo represente hasta la completa terminación de la causa.

En ambos casos, el Juez estará obligado al libramiento de las requisitorias y órdenes conducentes a la captura del reo.

Artículo 142.—Si el reo estuviere fuera del territorio de Honduras, se procederá a pedir su extradición.

Artículo 143.—La parte ofendida podrá ejercitar por la vía civil la acción que le corresponda contra el reo prófugo y demás responsables del delito, pero la sentencia que recaiga en este juicio, aunque adquiera el carácter de firme, no prejuzgará la responsabilidad penal.

TITULO V

DEL JUICIO SOBRE FALTAS

CAPITULO UNICO

DE SU SUBSTANCIACION

Artículo 144.—Cuando el Juez de Paz tuviere noticia de haberse cometido alguna falta de las que dan lugar a procedimiento de oficio o mediante acusación o querella, practicadas que sean las primeras diligencias para establecer el hecho, se citará al indiciado y al acusador, si lo hubiere, a una audiencia, que se celebrará con la parte que concurra, en la cual los interesados expondrán, por su orden, lo que pretendan y se admitirán y ejecutarán las pruebas pertinentes que propusieren, agregándose a los autos los documentos. El Juez dictará sentencia dentro de tres días.

Artículo 145.—Podrá apelarse de la sentencia en el acto de la notificación o el día siguiente hábil. Se admitirá en ambos efectos el recurso con señalamiento de un término que no exceda de seis días ni baje de tres, para su mejora, y se remitirán las diligencias al Juez de Letras respectivo.

Artículo 146.—Cuando ocurra el apelante dentro del término señalado en el Artículo anterior, el Tribunal de alzada mandará citar a las partes a una audiencia.

Si comparecieren, las oír y fallará si no propusieren prueba. Si no comparecieren y hubiere constancia de la citación, dictará sentencia según proceda.

En el caso de proponerse prueba, se recibirá únicamente la articulada en primera instancia que haya sido rechazada, siendo pertinente o que haya dejado de evacuarse por motivos independientes de la voluntad del que la propuso.

Estas pruebas se recibirán en los diez días siguientes, pasados los cuales quedarán los autos concluidos.

El Juez dictará su sentencia dentro de tres días, y ordenará que se transcriba al Juez de Paz, con devolución de los antecedentes, para su ejecución.

El Juez de Letras, de oficio o a petición de parte, declarará la deserción del recurso que no sea mejorado en tiempo.

Artículo 147.—Los juicios sobre faltas serán verbales, se tramitarán en actas que se levantarán para hacer constar las pretensiones de las partes y las actuaciones a que diere lugar. Las sentencias se redactarán relacionando el hecho, la prueba pertinente, las disposiciones legales en que se funda el fallo y la absolución, o la pena a que se condena.

TITULO VI

DEL PROCESO PENAL Y DEL MODO DE SUBSTANCIARLO

CAPITULO I

DEL PROCESO EN GENERAL

Artículo 148.—El proceso penal tiene por objeto investigar los actos u omisiones sancionados por la ley penal a fin de determinar la responsabilidad de los culpables y, en su caso, imponerles las penas correspondientes.

Artículo 149.—Por el modo de substanciarse, el proceso es verbal o escrito.

Cuando se refiere a delitos, el proceso se divide en dos partes: Sumario y Plenario.

Artículo 150.—Será escrito el proceso siempre que se trate del descubrimiento y castigo de delitos.

Artículo 151.—Cuando se trate de faltas o de injurias proferidas verbalmente, el juicio será verbal.

CAPITULO II

DEL MODO DE SUBSTANCIAR EL JUICIO CRIMINAL POR DELITOS

Artículo 152.—El procedimiento criminal puede comenzar:

- 1) Por el Juez de oficio o a instancia del Ministerio Público;
- 2) Por delación o denuncia de los agentes de la autoridad o de cualquier persona; y,
- 3) Por querella o por acusación de la parte agraviada o de alguno de sus parientes.

Artículo 153.—La querella, la acusación o denuncia pueden formularse de palabra o por escrito, conteniendo:

- 1) El nombre del querellante, del acusador o del denunciante;
- 2) El nombre o designación del inculcado;
- 3) La relación circunstanciada del hecho;
- 4) El lugar, hora, día, mes y año en que se ha cometido;
- 5) Los testigos que hayan presenciado su ejecución o los actos relacionados con ella; y,
- 6) La firma del compareciente y si no supiere firmar, su huella digital, firmando, además, otras personas a su ruego.

En todo caso el Secretario del Juzgado dará fe de haber tenido a la vista la Tarjeta de Identidad del querellante, acusador o denunciante o cualquier otro documento que lo identifique.

CAPITULO III

DEL SUMARIO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 154.—Llámase sumario o parte instructiva a las diligencias que se instruyen con el objeto de comprobar

el cuerpo del delito, descubrir a sus autores o partícipes, conocer su personalidad y averiguar la naturaleza y cuantía de los daños o los perjuicios ocasionados por la infracción.

Artículo 155.—Cada delito será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en uno solo.

Artículo 156.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la iniciación del sumario, el Juez Instructor dará parte a la Corte Suprema de Justicia, al Fiscal del Juzgado y a la Corte de Apelaciones correspondiente.

Artículo 157.—El Juez Instructor que sin justa causa no de cuenta de la iniciación del sumario o que no se ajuste a los plazos legales en su tramitación o que no cumpla oportunamente las comisiones que se le ordenen o se le requiera, incurrirá en una multa de DIEZ A CIENTO MIL LEMPIRAS, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra.

Artículo 158.—Toda causa criminal debe comenzar por el auto cabeza del proceso, que tiene por objeto mandar que se instruya la correspondiente averiguación, mediante ratificación de la acusación, de la querrela o de la denuncia de haberse cometido un delito, o de la agregación del parte de la autoridad policial o de seguridad pública, la cual deberá informar sobre la detención del delincuente por propia determinación o en cumplimiento de orden de la autoridad judicial, haciendo entrega a esta última del detenido, de las piezas de convicción y de todo lo que sirva para establecer el cuerpo del delito, dentro del término de veinticuatro horas.

El Juez procederá de oficio cuando tenga noticia de haberse cometido un delito de carácter público.

La falta de ratificación no perjudicará la validez de las actuaciones.

Artículo 159.—El Juez ordenará, según los casos, la curación del herido, el enterramiento del cadáver después que se le haya practicado la autopsia, cuando hubiese facultativo o perito que la pueda practicar, y dictará las medidas conducentes a extinguir el incendio; recogerá y pondrá en guarda las cosas objeto del delito, o decretará la devolución de éstas y de los instrumentos del mismo a las personas extrañas al delito, que sumariamente comprueben ser sus dueñas, cuando esta comprobación no resulte del proceso.

Artículo 160.—Si se iniciara procedimiento para esclarecer un delito y resultare ser falta, conocerá de ésta el Juez de Paz respectivo, confirmado que sea el sobreseimiento.

Artículo 161.—El procesado, el ofendido o sus respectivos representantes, así como el fiscal, podrán pedir la práctica de las diligencias que fueren conducentes, en cuyo caso el Juez dispondrá que se practiquen a la mayor brevedad.

Artículo 162.—El Juez ordenará cuando procediere, la detención de las personas sospechosas y recibirá la declaración indagatoria de éstas.

Artículo 163.—Toda declaración del procesado, en la que reconozca haber participado en un hecho punible, se tendrá como confesión si reúne los requisitos siguientes:

- 1) Que sea hecha ante el Juez competente o que por cualquier causa estuviere conociendo del proceso en el momento de prestarla;
- 2) Que estuviere comprobada la pre-existencia del delito;
- 3) Que el confeso goce del uso pleno de sus facultades mentales y volitivas;
- 4) Que sea sobre hecho propio, en su contra, con pleno conocimiento y sin apremio;
- 5) Que no se produzca mediante violencia, dádiva o promesa, ni por error evidente;
- 6) Que sea verosímil y congruente con las constancias del proceso; y,
- 7) Que recaiga sobre hechos que el inculpaado conozca directamente por sus sentidos y no por referencias o inducciones.

Artículo 164.—La confesión es simple o calificada.

Es calificada, cuando se presta tratando de justificar el hecho o alegando otras causas modificativas de la responsabilidad penal.

Artículo 165.—La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante.

El Juez comprobará, obligadamente, los hechos y circunstancias que se contengan en ella aunque la ley permita su estimación en sentido favorable o desfavorable.

Artículo 166.—No obstante la confesión simple del procesado, el Juez continuará el sumario hasta su terminación por cualquiera de los medios que este Código señala. Tratará, fundamentalmente, de establecer su veracidad y evitará la desfiguración de hechos mediante ella, la transformación del delito por uno menos grave o de menores consecuencias o la posible sustitución del verdadero culpable.

Artículo 167.—Si el encausado se retractare de su confesión o la calificare después de haber sido firmada y cerrada la diligencia, tendrá que probar debidamente los extremos respectivos.

Artículo 168.—Será nula la confesión que se prestare sin los requisitos que indica el Artículo 163 de este Código.

Artículo 169.—La declaración extrajudicial de haber participado en la comisión de un hecho punible tendrá los efectos de confesión si es ratificada ante el Juez de la causa y reúne los demás requisitos a que se refiere el Artículo 163 de este Código.

Artículo 170.—La confesión lisa y llana, prestada con las formalidades de Ley sobre la totalidad de los hechos imputados y sus circunstancias, hace plena prueba si no hubieren otras pruebas que la invaliden.

Artículo 171.—No podrá dictarse sentencia basada en la confesión si aparecieren debidamente comprobados hechos que la contradicen indudablemente.

Artículo 172.—No hace prueba en proceso por adulterio la confesión de uno solo de los encausados.

Artículo 173.—El Juez podrá estimar la confesión calificada en la parte que favorece a quien la prestó, si no se hubiere producido prueba en pro o en contra de las circunstancias que la califiquen, atendiendo la conducta pre-delictual del procesado y la del ofendido o perjudicado, la edad de uno u otro, tiempo, lugar y circunstancias del hecho y los antecedentes que pudieren existir cuando las circunstancias de éste y las del ofendido, fueren iguales o no hubiere sido posible establecerlas. El Juez instruirá de oficio la averiguación correspondiente sobre los extremos o circunstancias que deba atender en caso necesario.

Artículo 174.—Las diligencias del sumario serán públicas exceptuando aquellas que sea necesario mantener en secreto para preservar los intereses de la justicia y no durarán más de un mes, debiendo dictarse dentro del término de seis días, la orden de libertad o de prisión según el mérito de lo actuado. Sin embargo, cuando haya de recibirse información fuera de la República el Juez podrá ampliar dicho término prudencialmente, sin exceder de tres meses. Lo dicho se entiende sin perjuicio de procedimiento contra reos ausentes.

Artículo 175.—El auto de prisión no causa estado. En consecuencia, es meramente provisional y susceptible de revocatoria o de modificaciones en el transcurso del sumario y aún posteriormente, antes de la apertura del juicio a pruebas.

Artículo 176.—Si transcurridos seis días no concurren los requisitos necesarios para dictar auto de prisión, y no proceda sobreseer, el Juez deberá dictar auto que así lo declare, ordenando la libertad de los detenidos, sin perjuicio de proseguir la investigación; los indiciados deberán señalar domicilio fijo para los efectos legales posteriores, quedando sujeto a vigilancia por la autoridad correspondiente.

Artículo 177.—Estando firme el auto de prisión, y agotada la información sumaria, el Juez mandará abrir el juicio a plenario.

Artículo 178.—No podrá proveerse auto de prisión sin que preceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca la pena de privación de la libertad y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor. En la misma forma se hará la declaratoria de reo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se estima como indicio todo hecho, acto o circunstancia que sirva al Juez Instructor para adquirir la convicción de que una persona ha participado en la comisión de un delito.

Artículo 179.—Inmediatamente que se hubiere dictado el auto de detención o de prisión, se mandará una copia certificada al Director de los respectivos lugares de detención o prisión.

Artículo 180.—Si la querrela o acusación se hubieren deducido de palabras, se procederá, después del auto cabeza de proceso, a recibir la declaración jurada al querellante o acusador, interrogándole sobre los puntos que expresan los números 2, 3, 4 y 5 del Artículo 182. Igual diligencia se practicará con el delator o denunciante, si lo hubiere, o denuncia o agregación de parte de autoridad competente.

Artículo 181.—Cualquier autoridad o persona hábil que tenga conocimiento de la comisión de un delito, está obligada a denunciarlo al Juez competente o a cualquier otra autoridad judicial o de seguridad, para que éstas transmitan inmediatamente la denuncia al Juez que deba conocer del sumario.

Artículo 182.—El Juez de la instrucción deberá practicar todas las investigaciones conducentes a la averiguación del cuerpo del delito, aprovechando los primeros momentos para recoger las pruebas del mismo y evitar que desaparezcan o que los autores o participantes en él, se oculten o se pongan de acuerdo o forjen declaraciones que produzcan impunidad. En consecuencia, deberá proceder enseguida a la práctica de todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos materiales del proceso, especialmente respecto de las siguientes cuestiones:

- 1) Si realmente se ha cometido el delito;
- 2) Quien o quienes son autores o partícipes de la infracción;
- 3) Los motivos determinantes y los demás factores que influyen en la comisión del acto u omisión delictivos;
- 4) En qué circunstancias de lugar, tiempo y modo se realizó la infracción;
- 5) Las condiciones que caracterizan la personalidad del procesado, conducta anterior, sus antecedentes judiciales y de policía y sus condiciones de vida; y,
- 6) Qué daños y perjuicios de orden moral y material causa la infracción.

Artículo 183.—El Juez debe investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que establezcan y agraven la responsabilidad del procesado, sino también las que lo eximan de ella o la extingan o atenúen.

Artículo 184.—Los elementos constitutivos del delito, podrán demostrarse por cualquier medio de prueba admitido por la Ley.

Artículo 185.—Pará establecer si el hecho que se investiga ocurrió o pudo ocurrir de determinada manera, el funcionario instructor ordenará a la mayor brevedad su reconstrucción, siempre que se manifieste la utilidad de su práctica.

La reconstrucción deberá realizarse en circunstancias de lugar, tiempo y modo semejantes a las en que probablemente ocurrieron los hechos.

Para esta diligencia el Juez podrá asociarse de peritos y disponer la comparecencia de las personas que deban ser interrogadas en el acto, y podrá practicarse de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 186.—Los médicos o peritos oficiales deberán ser preferidos a fin de que emitan el dictamen que se les solicite.

Artículo 187.—Donde haya laboratorio o expertos oficiales será obligación de éstos practicar de preferencia y gratuitamente los exámenes, análisis y cotejos que consideren convenientes los peritos y que ordene el Juez Instructor.

Artículo 188.—Cuando se investigue un delito de homicidio, el Juez practicará las diligencias que permitan establecer la identidad del occiso.

El cadáver no podrá ser levantado mientras no se practique la inspección judicial para examinarlo detenidamente, estableciendo la situación en que se encuentra y las heridas, contusiones y demás signos de violencia que presente.

Siempre que lo estime conveniente y hubiere facultativo que la pueda practicar, el Juez ordenará la autopsia y la consiguiente inhumación. Asimismo, el Juez solicitará la cooperación de los encargados de los hospitales del Estado cuando la persona hubiere fallecido en o es llevada a dicho establecimiento después de su muerte.

Artículo 189.—En caso de lesiones corporales, el Juez ordenará que se practique a la mayor brevedad el reconocimiento médico del lesionado, que fuere necesario para determinar la naturaleza de las lesiones, su extensión, dirección y demás circunstancias peculiares, incluso el arma o instrumento con que fueron causados y los efectos que haya producido.

Este reconocimiento estará a cargo del médico forense o de otro facultativo. En defecto de éstos, lo harán dos peritos designados por el Juez, quienes rendirán su dictamen bajo juramento.

El Juez adoptará las medidas conducentes y hará uso de la fuerza pública para ello, si fuere indispensable.

Artículo 190.—En casos de lesiones corporales se permitirá que el herido sea llevado para su curación, aún sin haber llegado el Juez ni haber sido reconocido pericialmente.

Artículo 191.—Si el herido está sindicado como ofensor, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar fugas, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 192.—Las armas e instrumentos con que se haya cometido el delito se reconocerán por peritos, se describirán detalladamente y se mantendrán en depósito para los efectos de la investigación.

Esta disposición no se aplicará en los casos de delitos culposos cometidos con vehículos automotores o de transporte.

Artículo 193.—En los delitos contra la propiedad en que se deba hacer constar la preexistencia de las cosas objeto de la infracción, si no hubiese testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquellas al tiempo en que resulte cometido el delito.

Artículo 194.—En los procesos por los delitos a que se refiere el Artículo anterior, se evaluarán las cosas materia de la infracción, si fueren habidas; y si no lo fueren se establecerá su valor por cualquiera de los medios de prueba adecuados.

Artículo 195.—Si los escritos objeto de una infracción o que puedan servir para su prueba estuvieren en libros o protocolos, se hará su reconocimiento mediante orden expedida por Juez competente y con la intervención de peritos y se tomará fotocopia o se compulsarán debiéndose agregar al expediente.

Artículo 196.—Cuando el documento redarguido se hallare en un proceso civil, laboral, administrativo o penal que verse sobre infracciones distintas, o de jurisdicción distinta, el Juez Instructor requerirá el desglose, a fin de agregarlo original al proceso.

Para ese desglose el Juez de lo penal librará al funcionario que conozca del correspondiente proceso, una comunicación con las inserciones necesarias.

Artículo 197.—En los casos de incendio, deberá el Juez Instructor inquirir si el fuego ha tenido origen en la casa o establecimiento de algún comerciante.

Si así fuere y no se descubriere al autor, desde el primer momento hará tomar los libros y papeles del comerciante, averiguará si la casa o establecimiento incendiado estaba o no asegurado, el monto del seguro y el valor del edificio, de las mercancías y de los muebles objeto del seguro que existían en la casa o establecimiento al momento del incendio.

Artículo 198.—En la investigación de todo delito atribuido a un funcionario o empleado público, con ocasión de sus funciones o en ejercicio de ellas, se acompañará a los autos, en cuanto fuere posible, copia del acuerdo de nombramiento o acta de elección y de posesión de los respectivos funcionarios o empleados públicos, y la certificación

de estar ejerciendo el cargo al tiempo de la infracción que se investiga.

Artículo 199.—Cuando se investiguen infracciones de falsedad en los títulos de propiedad de un bien inmueble, o se trate de estafa u otro delito en el que sea objeto un bien de esa naturaleza y que puede influir en la propiedad del mismo, el Juez del conocimiento podrá decretar el embargo por el tiempo que sea necesario para los fines del proceso.

Artículo 200.—Cuando haya serios motivos para presumir que en un bien inmueble, nave o aeronave mercante que se hallaren en jurisdicción hondureña se encuentre alguna persona contra quien obra orden de captura o que habiendo sido víctima de un delito deba ser rescatada, así como las armas, instrumentos o efectos con que se haya cometido la infracción, el Juez Instructor deberá ordenar, mediante auto motivado, el correspondiente allanamiento y registro.

El auto a que se refiere el inciso anterior no requiere notificación a las partes.

Artículo 201.—Los allanamientos y registros de que habla el artículo anterior se practicarán entre las seis de la mañana y las seis de la noche. Pero podrán verificarse en otras horas cuando el dueño, morador o vigilante lo consientan o cuando se trate de casas de juego o de prostitución o de lugar abierto al público, como fonda, café, teatro y otros similares, o cuando se trate de flagrante delito y haya urgente necesidad de practicar la diligencia.

Artículo 202.—En el allanamiento intervendrán el Juez Instructor, su Secretario y las partes que quieran hacerlo.

El Juez podrá, además, asociarse de peritos y miembros de la policía judicial.

El propietario, arrendatario o encargado de la custodia del inmueble podrá asistir por sí o por medio de su representante y dejar constancia en el acta.

Artículo 203.—Antes de proceder al allanamiento y registro, el funcionario deberá leer el auto en que esta diligencia se ordena al dueño, arrendatario o encargado de su custodia.

Sólo en el caso de que éstos se negaren a entregar a la persona que se busca o la cosa objeto de la pesquisa o cuando no se desvanecieren los motivos que hayan aconsejado la medida, se procederá a hacer el allanamiento, aún por medio de la fuerza, si fuere necesario.

Artículo 204.—Si el Juez no encontrare a ninguna de las personas a quienes se refiere el Artículo anterior para comunicarle el allanamiento, lo practicará, si es preciso, por medio de la fuerza, siempre tratando de causar el menor daño en las cosas.

Fuera de este evento, se procederá de igual modo cuando las circunstancias de la investigación así lo requieran.

Para proceder al allanamiento y registro de templos, edificios donde funcione alguna autoridad pública, cuarteles o lugares sujetos a jefes militares o de bienes del Estado, el Juez Instructor se dirigirá a la persona a cuyo cargo estuvieren y se hallare presente quien podrá asistir a la diligencia o nombrar una persona que la represente.

Artículo 205.—Si las personas o cosas a que se refiere el Artículo 200 se hallaren en edificios o naves que conforme al Derecho Internacional gozan de extraterritorialidad, el Juez Instructor pedirá, por el conducto correspondiente, al agente diplomático o capitán de la nave la entrega de aquéllas.

Artículo 206.—Para el registro de las casas y oficinas de los cónsules o de naves mercantes extranjeros se dará aviso al cónsul o al capitán de la nave respectiva, y, en su defecto, a la persona a cuyo cargo estuviere el edificio o nave que se tratare de registrar.

Artículo 207.—Desde el momento en que el Juez Instructor decreta el allanamiento y registro de cualquier edificio o lugar, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la sustracción de las armas, instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquiera otra cosa que hubiere de ser objeto de registro.

Artículo 208.—En la práctica de los registros deben evitarse las inspecciones inútiles; en ningún caso se causarán molestias innecesarias. El funcionario que lo practique adoptará las precauciones convenientes para no comprometer la reputación de las personas en cuya casa o establecimiento se verifique el allanamiento; y, por ningún motivo, tomará nota de los asuntos que no conciernan a la investigación.

Artículo 209.—De los objetos que se recojan durante el registro se formará un inventario que se agregará al proceso, debiendo darse copia auténtica de dicho inventario al interesado que lo pidiere.

Artículo 210.—Los papeles o documentos se enumerarán y rubricarán en todas sus hojas por el Juez Instructor y su Secretario. Los demás efectos se guardarán de modo que no puedan ser extraídos sino por orden y en presencia de dicho funcionario y su secretario.

Artículo 211.—Si durante el registro fuere necesario suspender la diligencia, el Juez hará que los objetos materia de ella queden custodiados o asegurados en forma que no se puedan alterar o remover.

Artículo 212.—Del allanamiento y registro debe levantarse una acta, en la cual constará la providencia en cuyo cumplimiento se verifica, se describirán detalladamente las cosas examinadas y se anotarán los hechos materia de la diligencia y las observaciones que hagan el Juez, los peritos y las demás personas que intervengan, quienes firmarán el acta.

Artículo 213.—El Juez Instructor deberá ordenar el decomiso de la correspondencia privada, postal, telegráfica o cablegráfica destinada al procesado.

La decisión del funcionario se hará saber en forma reservada a los jefes de las oficinas de correos y de telégrafos y a los directores de establecimientos carcelarios, para que lleven a efecto la detención de la correspondencia y la entreguen bajo recibo, al investigador.

Artículo 214.—El Juez Instructor podrá, asimismo, ordenar que en las oficinas telegráficas o cablegráficas se le faciliten copias de los telegramas transmitidos o recibidos, si fueren conducentes al descubrimiento o comprobación de los hechos que se investigan.

Artículo 215.—La apertura de la correspondencia interceptada se dispondrá por medio de auto motivado y se practicará con la presencia del sindicado y de su defensor.

Artículo 216.—El funcionario abrirá por sí mismo la correspondencia, y, después de leerla, apartará la que haga referencia a los hechos que se investigan y cuya conservación considere necesaria.

La correspondencia que no se relacione con los hechos que se investigan será entregada o enviada, en el acto, a la persona a quien corresponda.

Artículo 217.—Toda persona que tenga en su poder objetos o papeles que puedan servir para la investigación está obligada a exhibirlos y a entregarlos al funcionario de la instrucción.

Si no los exhibiere o entregare, sólo podrá ser apremiada del mismo modo que el testigo que se negare a rendir su declaración, a menos que fuere de aquellas personas a quienes la ley autoriza para negarse a declarar.

Artículo 218.—El funcionario de la instrucción deberá, de oficio, o a petición del Ministerio Público o de la parte civil, practicar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados por la infracción.

SECCION SEGUNDA

DE LA DECLARACION INDAGATORIA

Artículo 219.—Se recibirá la declaración indagatoria a toda persona de quien se tenga indicio racional de haber participado en el hecho que se investiga.

Artículo 220.—Si el sindicado fuere menor de dieciocho años se estará a lo dispuesto por la Ley de Jurisdicción de Menores.

Artículo 221.—Cualquier persona que tenga noticias de que se instruye un proceso en el cual se le implica como

participante de un delito, puede presentarse voluntariamente al Juez Instructor para que se le reciba su declaración; después de la cual, si no resulta indicio contra ella, será puesta en libertad.

Artículo 222.—La indagatoria se recibirá sin juramento ni coacción. El Juez se limitará a exhortar al procesado a que diga la verdad, advirtiéndole que debe responder de una manera clara y precisa a las preguntas que se le hagan.

Pero si el procesado declarare contra otro, se le volverá a interrogar sobre aquel punto, bajo juramento, como si se tratara de un testigo.

Artículo 223.—Al principiar la declaración indagatoria se preguntará al indiciado su nombre y apellido, o apodo conocido, edad, lugar de su nacimiento y de su residencia actual; nacionalidad, su estado, profesión, oficio o modo de vivir; sus antecedentes personales y de familia; en qué establecimiento o plantel ha trabajado o estudiado, con qué personas mantiene o cultiva relaciones; si ha sido procesado anteriormente, por qué delito, en qué juzgados, qué pena se le impuso, y si la cumplió o no; qué grado de instrucción tiene y si conoce el motivo de su detención.

Artículo 224.—Enseguida se harán al procesado las preguntas conducentes a la averiguación del hecho, especificando donde estaba el día y hora de la comisión del delito, en compañía de quién o de quienes, en qué se ocupaba, si sabe quiénes son los autores o partícipes de los hechos que se investigan y, en fin todo lo que se crea oportuno para descubrir la verdad.

No podrán hacerse las preguntas antes de haber sido escritas y es prohibido al Juez Instructor redactar las respuestas, las cuales deberán ser emitidas por el procesado conservándose, al consignarlas, las expresiones de que éste se haya servido.

Artículo 225.—Es absolutamente prohibido el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el procesado declare la verdad, como también preguntas capciosas y sugestivas para que declare en determinado sentido.

Si el procesado rehusare contestar o simularé estar loco, sordo o mudo, el Juez Instructor se limitará a enterar al procesado de que su actitud en vez de impedir la prosecución del proceso, lo priva de los beneficios de esa diligencia.

Artículo 226.—Durante la indagatoria se pondrán de manifiesto al indiciado todos los objetos aprehendidos y que pueden servir a los fines de aquella, para que diga si los reconoce; en caso afirmativo se le interrogará acerca de la procedencia y destino de los que reconociere.

Artículo 227.—Cuando la indagatoria del sindicado se prolongare demasiado y a consecuencia de ello éste demostrare fatiga o hubiere perdido su serenidad, el Juez deberá suspender la diligencia por el tiempo que considere necesario para que descanse o recupere la calma.

Si el Juez no ordenare la suspensión, el sindicado podrá solicitarla.

Artículo 228.—No podrá limitarse al procesado el derecho de hacer constar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, y se verificarán con urgencia la de personas, lugares o cosas que mencionare y las demás diligencias que propusiere para comprobar sus aseveraciones.

Artículo 229.—Concluida la declaración indagatoria, el Juez Instructor hará saber al sindicado el derecho que tiene de leerla por sí mismo; si no lo hiciere, el Secretario se la leerá íntegramente, para que manifieste si la ratifica o si tiene algo que añadir o enmendar.

Una vez que haya rendido su indagatoria, el sindicado podrá nombrar defensor y se le permitirá solicitar la copia correspondiente.

Artículo 230.—El procesado podrá solicitar ampliación de su indagatoria ante el Juez Instructor quien la recibirá en el menor tiempo posible.

Artículo 231.—Si fueren varios los procesados se tomarán sus indagatorias una en pos de otra, sin permitirles que se comuniquen entre sí hasta la terminación de todas ellas.

Artículo 232.—Aunque el sindicado acepte una participación en el hecho que se investiga, el Juez continuará la instrucción sumarial y procurará averiguar la veracidad de la confesión, inquiriendo si hay otras personas responsables o testigos que hayan presenciado el hecho o que tuvieran conocimiento de él.

Artículo 233.—Si el procesado fuere sordomudo y supiere leer, siempre que haya necesidad de interrogarlo se le harán por escrito las preguntas, para que conteste en la misma forma; pero si no supiere leer ni escribir se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas y recibirán las respuestas. Será nombrado intérprete un maestro de sordomudos, si lo hubiere en el lugar, y en su defecto se nombrarán dos personas que tengan conocimiento de los signos con que entiende y se da a entender el sordomudo. El intérprete y los peritos prometerán cumplir fiel y honradamente su cargo.

Si el procesado fuere mudo se procederá de modo análogo en lo pertinente al señalado en este Artículo para su interrogatorio.

Artículo 234.—Durante la instrucción el Juez podrá examinar a los testigos cuya declaración solicitan las partes. Para el examen de los testigos ausentes se sujetará a las formas que sobre el particular describe este Código.

La práctica de las diligencias mencionadas no demorará la marcha de la instrucción ni impedirá al Juez darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios para formar su convicción.

Artículo 235.—Si el procesado no entendiere el Idioma Español, será interrogado por el Juez respectivo asistido por un traductor que sepa su idioma o dialecto, si la hubiere en el lugar donde se instruye el proceso. De lo contrario, se omitirá su declaración, hasta que se encuentre un traductor, sin interrumpir el proceso.

SECCION TERCERA

DEL EXAMEN DE TESTIGOS

Artículo 236.—El examen de los testigos se comenzará por aquéllos a quienes se presume sabedores del hecho, entre quienes debe contarse el ofendido, las personas de su familia y los denunciante de la infracción.

Artículo 237.—El Juez podrá ordenar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, a fin de examinarlo allí, mostrándole las armas, instrumentos o efectos con que se hubiere cometido el delito para que los reconozca entre otros semejantes y para adoptar las medidas que su prudencia le sugiere para asegurarse de la exactitud de la declaración.

SECCION CUARTA

DE LA CONFRONTACION

Artículo 238.—Quien incrimine a una persona determinada deberá reconocerla en presencia del Juez cuando éste o los interesados lo crean necesario, a fin de que no pueda dudarse cuál es la persona a quien se refiera.

Antes del reconocimiento, será interrogado para que diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen.

El reconocimiento deberá hacerse a la mayor brevedad posible, aún dentro de la misma declaración testifical.

Artículo 239.—Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto judicial, lo hará de un modo claro y distinto que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionándose su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer.

Artículo 240.—Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el Artículo anterior, pero manifieste poder reconocer a la persona si se le presenta, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

Artículo 241.—Al practicar la confrontación, se cuidará de:

- 1) Que la persona que sea objeto de ella no se disfraze ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que identificarla;

- 2) Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropa semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y,
- 3) Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias especiales.

Artículo 242.—Si alguna de las partes pidiere que se tomen mayores precauciones que las previstas en el Artículo anterior, podrá acordarles el Juez siempre que no perjudiquen la verdad ni aparezcan inútiles o maliciosas.

Artículo 243.—El que deba ser confrontado, podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes en esta diligencia y pedir que se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa. Queda al arbitrio del Juez acceder o negar la petición.

Artículo 244.—La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a quienes la acompañen.

Se tomará al declarante el juramento de decir verdad y se le interrogará:

- 1) Si persiste en su declaración anterior;
- 2) Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de su ejecución, dando razón de su dicho; y,
- 3) Si después de la ejecución del hecho la ha visto en qué lugar, por qué causa y con qué motivo.

Artículo 245.—Se conducirá, entonces, al declarante frente a las personas que formen la fila, para que, después de examinarlas detenidamente, señale al indiciado, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiere.

Artículo 246.—Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.

SECCION QUINTA

DE LA PERSONALIDAD DEL PROCESADO

Artículo 247.—Desde el momento de la captura y tan pronto como el Juez Instructor observe en el procesado indicios de que sufre de alteraciones síquicas, que se encuentra en estado de embriaguez, intoxicación aguda o inconciencia, ordenará su examen por los peritos médicos.

Igual diligencia deberá ordenarse con el sindicado respecto de quien no sea procedente la captura, aún antes de tomársele indagatoria.

Si el indiciado se negare a ser examinado, deberá dejarse constancia de ello en el proceso.

Sin perjuicio de este reconocimiento, el funcionario recibirá información del estado síquico del procesado, de las personas que pudieren dar detalles más precisos por razón de sus circunstancias especiales o de las relaciones que haya tenido con aquél, antes y después de haberse ejecutado el hecho.

Artículo 248.—El Juez deberá practicar todas las investigaciones necesarias para apreciar el carácter y la conducta anterior del procesado, conocer sus antecedentes personales y de familia, el ambiente en que ha vivido, las relaciones que han mantenido o cultivado y, en general, todo lo que pueda descubrir su personalidad y los motivos que lo han inducido al delito.

SECCION SEXTA

DEL CAREO

Artículo 249.—Cuando los testigos o procesados entre sí o aquéllos con éstos discordaren acerca de un hecho o alguna circunstancia que interese a la investigación, el Juez podrá ordenar el careo.

El careo deberá hacerse sólo entre dos personas.

Artículo 250.—Para verificar el careo, el Juez hará comparecer a las personas cuyas declaraciones sean contradictorias, juramentará a quienes sean testigos y exhortará a todos a decir la verdad sin leer a los careados sus declaraciones, hará que éstos declaren de nuevo en presencia el uno del otro y en el orden en que el Juez considere oportuno.

Enseguida, el Juez ordenará que cada uno de los careados haga al otro las preguntas que estimare conducentes y las observaciones a que diere lugar.

CAPITULO IV

DEL JUICIO PLENARIO

Artículo 251.—El plenario es la etapa del juicio cuya apertura declara el Juez de Letras respectivo una vez agotado el sumario y en la cual las partes adquieren la aptitud procesal para intervenir en todas las diligencias e instar todos los trámites, incidentes o recursos propios del juicio criminal hasta la sentencia definitiva o el sobreseimiento, en su caso.

Artículo 252.—Cuando el instructor fuere un Juez de Paz, evacuadas las diligencias del sumario, si no hubiere dictado sobreseimiento, remitirá los autos, las piezas de convicción y al imputado, si éste no estuviere en libertad provisional, al Juez de Letras respectivo, quien, si encontrare faltas en el sumario, las subsanará o las mandará subsanar. Subsanaadas las faltas, si no procediere el sobreseimiento, el Juez de Letras abrirá el juicio a plenario, nombrando u ordenando el nombramiento del defensor en la forma establecida en el Artículo siguiente.

Artículo 253.—En la providencia en que se abre el juicio plenario el Juez ordenará, en su caso, que el imputado nombre su defensor o que manifieste si se le nombra de oficio. Si esta manifestación fuere afirmativa, de inmediato procederá a hacer el nombramiento.

Artículo 254.—Cuando se mande abrir el juicio plenario, se dará traslado de la causa al Fiscal y al acusador, si lo hubiere, para que, dentro del término de seis días, formalicen la acusación. La acusación la formalizará sólo el acusador si el delito fuere privado, salvo cuando la víctima sea un menor o incapaz que carezca de representante legal, en cuyo caso el Fiscal formalizará la acusación que haya hecho conforme a la Ley.

Artículo 255.—El escrito en que se formalice la acusación deberá contener:

- 1) Relación breve y concisa de los hechos que motiven el procesamiento;
- 2) Calificación de los mismos conforme a las disposiciones del Código Penal, expresando la clase de delito que a juicio del acusador constituya;
- 3) Participación que en tales hechos hubieren tenido el procesado o procesados, respectivamente;
- 4) Hechos que puedan constituir circunstancias agravantes, si la formalización la hiciere el acusador, y además los atenuantes y eximentes, si el acusador fuere el Fiscal; y,
- 5) Pena en que se considere han incurrido los procesados, conforme a su respectiva participación en el delito.

Artículo 256.—Del escrito en que se formalice la acusación, con sus antecedentes, se dará traslado al reo o a su defensor, por seis días, para que conteste los cargos que contra él aparezcan.

Artículo 257.—Dentro del término señalado en el Artículo anterior, las partes podrán proponer Artículos de previo y especial pronunciamiento sobre:

- 1) Declinatoria de jurisdicción;
- 2) Cosa juzgada;
- 3) Prescripción de la acción penal o de la pena;
- 4) Amnistía;
- 5) Indulto;
- 6) Falta de autorización para procesar en los casos en que sea necesaria; y,
- 7) Falta de acusación en los delitos que lo requieran.

Los Artículos de previo y especial pronunciamiento comprendidos en los incisos 1, 2, 6 y 7, se substanciarán como los incidentes en materia civil y el Juez resolverá antes que los demás.

Declarada la procedencia en los casos de los incisos 3, 4 y 5 se sobreseerá definitivamente.

Artículo 258.—Cuando los Artículos de previo y especial pronunciamiento fueren desestimados, si hubieren sido propuestos por el Fiscal o el acusador, se les dará traslado por tres días para que formalicen la acusación.

Igual término se concederá al reo o a su defensor para que lo contesten, cuando los incidentes propuestos por éstos hubieren sido desestimados.

Artículo 259.—Si en el término del traslado no se solicitare la apertura a prueba, el Juez podrá citar para sentencia, la que se pronunciará dentro de diez días contados a partir de la última notificación.

CAPITULO V

DE LA PRUEBA

Artículo 260.—Se recibirá la causa a prueba:

- 1) Cuando lo solicite cualquiera de las partes; y,
- 2) Siempre que fuere necesario para el esclarecimiento de algún hecho substancial y pertinente en el juicio.

Artículo 261.—En el mismo Decreto por el cual se recibe la causa a prueba, el Juez señalará el término en que las partes deban rendirlas.

Artículo 262.—El término ordinario de prueba se dividirá en dos periodos comunes a las partes.

El primero, de diez días, para proponer en uno o varios escritos, toda la prueba que les interese.

El segundo, hasta de treinta días, para practicar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.

Artículo 263.—No podrán suspenderse los términos expresados en el Artículo anterior, sino por fuerza mayor que impida proponer o practicar la prueba dentro de ellos.

Esta disposición será aplicable al término extraordinario de prueba de que tratan los Artículos siguientes.

Artículo 264.—El término extraordinario de prueba se otorgará hasta por tres meses si hubiere de practicarse alguna fuera del territorio nacional.

Artículo 265.—Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba, se requiere:

- 1) Que se solicite dentro de los tres días siguientes al día en que se hubiere notificado el auto y recibiendo el juicio a prueba;
- 2) Que los hechos que se quieren probar fuera del Estado hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba;
- 3) Que cuando la prueba haya de ser testifical, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados; y,
- 4) Que se exprese, en el caso de ser la prueba documental, el archivo donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que sean éstos conducentes al pleito.

Artículo 266.—También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar en el territorio nacional cuando los testigos que sobre ellos deban declarar se hallaren fuera del país.

En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.

Artículo 267.—De la pretensión que se dedujere para que se conceda el término extraordinario, se dará vista por tres días a la parte contraria, y sin más trámite se dictará la resolución correspondiente.

Artículo 268.—La resolución en que se otorgue o se deniegue el término extraordinario, sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 269.—El término extraordinario de prueba comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación a las partes de la resolución en que se haya otorgado.

Artículo 270.—Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Con todo, las diligencias iniciadas en tiempo hábil y que hubieren dejado de evacuarse oportunamente por impedimento cuya remoción no haya dependido de la parte interesada, podrán practicarse dentro de un nuevo término que el Tribunal señalará al efecto por una sola vez.

Artículo 271.—Toda diligencia probatoria ha de practicarse previo Decreto del Tribunal que conoce en la causa y citación de la parte contraria.

Artículo 272.—Cuando se justifiere alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos días del primer período

o ya vencido éste, podrá la parte contraria, proponer dentro de los tres días siguientes al de la notificación, la prueba que le convenga sobre los mismos hechos; transcurrido este último plazo y en otro caso el de los diez días fijados en el párrafo segundo del Artículo 262, quedará cerrado definitivamente, el primer período de prueba, y se dictará providencia abriendo el segundo período.

Artículo 273.—Es apelable el auto en que el Tribunal admite o deniegue el trámite de la prueba.

El auto en que se ordena la práctica de alguna diligencia probatoria es inapelable.

Artículo 274.—Para la prueba de cada parte deberá formarse pieza separada. El registro de papeles se verificará siempre a presencia del interesado o de su representante, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo lugar.

CAPITULO VI

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 275.—Se reconocen como medios de prueba en materia penal:

- 1) Los documentos públicos y los privados;
- 2) Los dictámenes periciales;
- 3) La inspección judicial y reconstrucción de hechos;
- 4) Las declaraciones de testigos;
- 5) El careo de testigos;
- 6) La confrontación del enjuiciado con otras personas para su identificación;
- 7) El examen médico y psiquiátrico;
- 8) Registro o cateo;
- 9) Las presunciones; y,
- 10) La confesión, ésta sólo será admisible con respecto al acusador.

También se admitirán como prueba, hechos, cosas o circunstancias que contribuyan al esclarecimiento del suceso que se investiga, siempre que sean racionalmente aptos para determinar la convicción del juzgador. Cuando éste lo estime necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

Artículo 276.—Cuando los medios de prueba a que se refiere este Artículo sean utilizados como medios de investigación sumarial, regirán respecto a estos últimos las disposiciones relativas a las primeras, en lo que sean aplicables.

SECCION PRIMERA

DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 277.—Siempre que alguna de las partes propusiere como medio de prueba copia o testimonio de documentos, o de parte de ellos, que obren en un archivo público, la otra parte tendrá derecho a pedir que se completen o adicionen en la forma que estime conveniente.

Artículo 278.—La compulsión de los documentos existentes fuera de la jurisdicción del Tribunal en que se siga el proceso, se hará en virtud de libramiento o de comunicación, con las inserciones necesarias al Juez del lugar en donde aquéllos se encuentren.

Artículo 279.—Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, que presente el otro, se reconocerán por el primero.

Con este objeto, se le mostrarán originales de modo que pueda ver todo el documento y no sólo la firma.

Artículo 280.—Cuando la parte acusadora lo pidiere o el Juez creyere que pueden encontrarse pruebas de delito en la correspondencia que se dirija al indiciado, se ordenará que se recoja dicha correspondencia de la oficina postal.

Artículo 281.—El Juez abrirá la correspondencia recogida en presencia del Fiscal, del procesado y del Secretario.

Artículo 282.—El Juez leerá para sí la correspondencia. Si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al acusado. Si la correspondencia tuviere alguna relación con el hecho que se investiga, el Juez comunicará su contenido al indiciado y mandará agregar el documento al proceso. En todo caso, levantará acta de la diligencia.

Artículo 283.—El Juez ordenará de oficio o a petición de parte, que cualquier oficina telegráfica le facilite copia certificada de los originales de los mensajes por ella trans-

mitidos, siempre que ésto pueda contribuir al esclarecimiento de un delito.

Artículo 284.—El auto que se dicte, en los casos de los Artículos anteriores, determinará con exactitud la correspondencia epistolar o telegráfica que haya de ser examinada.

Artículo 285.—Cuando, a solicitud de parte interesada, el Juez mande sacar testimonio de documentos privados existentes en poder de un particular, se exhibirán por éste para compulsar lo que señalen las partes.

Si el tenedor del documento se resistiere a exhibirlo, el Juez, en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes, resolverá si debe hacerse la exhibición.

Artículo 286.—Si el documento o la constancia que se pide se encontrare en libros, cuadernos o archivos de un establecimiento comercial o industrial, el que pida la compulsar deberá fijar con precisión la constancia que solicita, y la copia se sacará en el escritorio u oficina del establecimiento, sin que el dueño o director esté obligado a presentar otras partidas o documentos que los designados.

Artículo 287.—Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso antes de que se cite para sentencia y no se admitirán después, sino bajo protesta formal que haga quien los presente, de no haber tenido noticia de la existencia de los mismos anteriormente.

Artículo 288.—Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento se podrá pedir o el Juez decretar el cotejo de letras o firmas que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- 1) El cotejo se hará por peritos, debiendo asistir a la diligencia respectiva el Juez que esté practicando la averiguación, y en este caso, se levantará el acta respectiva;
- 2) El cotejo se hará con documentos indubitables o con aquellos que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales, con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique; y,
- 3) El Juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

SECCION SEGUNDA

DEL DICTAMEN DE PERITOS

Artículo 289.—Siempre que para el examen de una persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 290.—Por regla general, los peritos que se nominen deberán ser dos o más, pero bastará uno cuando no pueda ser habido otro o haya peligro en el retardo del peritaje o el caso sea de poca importancia.

Artículo 291.—Cada una de las partes tendrá derecho a proponer dos peritos, a quienes se les hará saber por el Juez su nombramiento y se les suministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

Esto no se entenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el Juez normará su criterio por la opinión de los peritos nombrados por él.

Artículo 292.—Cuando se trate de lesiones y la persona lesionada se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados por el Juez, sin perjuicio de que pueda nombrar otros, si lo creyere conveniente, para que, junto con los primeros, dictaminen sobre la lesión y haga aquél su calificación legal.

En el primer caso el Director del hospital, a petición del Juez, ordenará al médico que haya atendido al paciente comparezca ante el Juzgado a rendir su dictamen.

El Director atenderá sin dilación la petición judicial.

Artículo 293.—La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del Juez para encomendarla a otros. Para los efectos de este Artículo regirá lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo anterior.

Artículo 294.—Fuera de los casos previstos en los dos Artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el Juez.

Artículo 295.—Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen la obligación de presentarse al Juez para que les tome el juramento o promesa de decir verdad.

Artículo 296.—El Juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el Juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones. Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos en el Código Penal para estos casos.

Artículo 297.—Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el Juez los citará a una audiencia, en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión.

Artículo 298.—Los peritos deberán tener título oficial, en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deban dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el Juez nombrará personas prácticas.

Artículo 299.—También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubieren titulados en el lugar en que se siga la causa; pero cuando la naturaleza del caso lo requiera, a petición de parte y a costa suya, se nombrarán peritos titulados residentes en otra jurisdicción, enviándose comunicación al Juez respectivo, a quien se delegarán facultades suficientes, para que, previa notificación y aceptación del nombramiento, les reciba su dictamen.

Artículo 300.—Para proceder al nombramiento de peritos, el Tribunal hará citar a las partes a una audiencia determinada, la cual tendrá lugar con la asistencia de los que concurran. En esta audiencia las partes harán las propuestas, si se pusieren de acuerdo.

En el caso contrario, nombrará el Tribunal dos o más peritos, según lo estime conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 290 del presente Código.

Artículo 301.—Se presume que no están de acuerdo las partes cuando no concurran todas a la audiencia de que trata el Artículo anterior; y, en tal caso, habrá lugar a lo dispuesto en el párrafo final del mismo Artículo.

Artículo 302.—El Juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia.

Artículo 303.—Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Artículo 304.—El Juez cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas y de los objetos.

Artículo 305.—Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o que el Juez lo estime necesario.

Artículo 306.—Cuando las opiniones de los peritos discreparen, el Juez nombrará otro perito para dirimir la discordia.

Artículo 307.—Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis si no sobre la mitad de las substancias, a lo sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla toda.

Esto se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 308.—La designación de peritos hecha de oficio por el Juez, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y al sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien de entre

los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el Juez lo estimare conveniente, podrá nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trata, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Artículo 309.—Cuando los peritos que reciban sueldo del erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio, o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.

Artículo 310.—El Juez, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o de parte de él.

Artículo 311.—Cuando el acusado, el ofendido o el acusador, los testigos o los peritos no hablen el Idioma Español, el Juez nombrará uno o dos intérpretes mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deban transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un intérprete mayor de edad, podrá nombrar uno de quince años cumplidos, cuando menos.

Artículo 312.—Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse el dictamen en el idioma del perito, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Artículo 313.—Las partes podrán recusar al intérprete, fundando la recusación, y el Juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

Artículo 314.—Ningún testigo podrá ser intérprete.

Artículo 315.—Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordomudo, el Juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlos, siempre que se observen las disposiciones anteriores.

Artículo 316.—A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito y se les prevenirá que contesten del mismo modo.

SECCION TERCERA

DE LA INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DE HECHOS

Artículo 317.—La inspección judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 318.—A juicio del Juez o a petición de parte, se levantarán los planos y se tomarán las fotografías que fueren conducentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán quienes en ella hubieren intervenido.

Artículo 319.—En caso de lesiones, al sanar el herido, los Jueces o Tribunales darán fe de las consecuencias que hayan originado aquellas y sean visibles, practicando inspección, de la cual se levantará el acta respectiva.

Artículo 320.—La diligencia a que se refiere el Artículo 318 deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyen; en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar.

Artículo 321.—La reconstrucción de hechos que nunca podrá practicarse sin que previamente se haya efectuado la simple inspección ocular del lugar, se llevará a cabo cuando hayan sido examinados el acusado, el ofendido, en su caso, y testigos que deban intervenir en ella.

Artículo 322.—La diligencia de reconstrucción de hechos podrá repetirse cuantas veces lo estime necesario el Juez.

Artículo 323.—La inspección podrá complementarse con la reconstrucción del hecho. A petición de cualquiera de las partes, el Juez ordenará que la diligencia se practique, en todo lo que fuere posible, en situaciones semejantes a la forma en que aconteció el hecho y ante las personas que lo hubieren presenciado.

Podrá disponer que se sitúen en el lugar correspondiente, además, los objetos o instrumentos del delito, de tal manera que pueda lograrse un mejor criterio de lo acontecido.

Artículo 324.—En la diligencia a que se refieren los Artículos anteriores, ni el Juez, ni los testigos o demás personas que concurren al acto, podrán externar opinión. La diligencia se limitará a la descripción de los elementos materiales del delito y a establecer las circunstancias en que pudo ser cometido.

Artículo 325.—A la diligencia de reconstrucción de hechos, deberán concurrir:

- 1) El Juez y su Secretario de actuaciones;
- 2) El Fiscal del despacho;
- 3) Los testigos presenciales, si residieren en el lugar; y,
- 4) Los peritos nombrados.

Podrán también, concurrir a esa diligencia, la persona que la promueva, el acusado y su defensor, el acusador y su representante.

Para la práctica de la misma diligencia, todas las personas que deban o puedan concurrir, serán citadas a fin de que asistan a ella.

Artículo 326.—Para practicar la diligencia que antecede, los funcionarios a que se refiere el Artículo anterior, se trasladarán al lugar de los hechos, juntamente con las personas que deban y puedan concurrir; el Juez tomará a testigos y peritos juramento de ley; y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el delito. Enseguida leerá la declaración del acusado y hará, si éste concurre, que explique detalladamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su dictamen en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Juez, quien procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Artículo 327.—Cuando alguna de las partes solicite la diligencia de reconstrucción deberá precisar cuáles hechos o circunstancias desea esclarecer y expresará su petición en proposiciones concretas.

SECCION CUARTA

DE LA DECLARACION DE TESTIGOS

Artículo 328.—Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querella, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

Artículo 329.—Durante la instrucción, el Juez no podrá dejar de examinar los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. También deberán examinar los testigos ausentes, en la forma prevenida por este Código sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al Juez darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios.

Artículo 330.—Todos los que residan en el territorio hondureño, nacionales o extranjeros, que no estén legal o físicamente imposibilitados, tienen la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas por la ley.

Artículo 331.—Todo testigo es hábil; pero se podrán admitir las pruebas que se refieran a las condiciones del declarante, que puedan influir en la apreciación de sus asertos.

Artículo 332.—No tienen obligación de declarar, y, por consiguiente, podrán rehusar su testimonio:

- 1) El cónyuge o compañero de hogar y los parientes de cualquiera de las partes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 2) El adoptado, en causa instruida contra el adoptante y viceversa; y,
- 3) El guardador, en relación con su pupilo y viceversa.

El Juez advertirá al testigo comprendido en cualquiera de los números anteriores, que está dispensado de declarar, para que pueda hacer las manifestaciones que considere oportunas, las cuales se consignarán en acta.

Artículo 333.—Estarán exentos de declarar, pero no de concurrir al llamamiento judicial:

- 1) Las personas de estado regular, seglar o religioso que por razón de sus cargos, profesiones u oficios estén obligados a guardar secreto respecto de los hechos sobre los que haya de versar su testimonio;
- 2) Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, no sólo cuando esté en juego el secreto profesional, sino asimismo, cuando procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por sus superiores jerárquicos para prestar la declaración que se les pida; y,
- 3) Las personas cuyo testimonio pueda perjudicar material o moralmente y de una manera directa y grave al propio declarante o a los parientes que se indican en el número 1 del Artículo 332 de esta Ley.

Sin embargo, cuando de la rígida observancia del secreto profesional, el afecto o la obediencia debida pueda derivarse grave daño para la seguridad del Estado o la tranquilidad pública, o bien la perpetración de un delito o la condena de un inocente, la persona exenta de declarar habrá de proceder en tal forma que, sin traicionar la confianza en ella depositada, evite el mal mayor a que su silencio pudiere dar lugar. A su vez, el juzgador no podrá, en estos casos, inquirir más datos que los que las personas exentas de declarar tengan a bien facilitarle, confiadas en su conciencia y en su sentimiento del honor.

Cuando el superior se oponga a que declare el inferior que haya obrado en virtud de obediencia debida, habrá de manifestar al juzgador las causas de su negativa, y si ésta fuere arbitraria o infundada, se pondrá en conocimiento de quien corresponda, para su oportuno castigo.

El juzgador informará previamente del contenido de este Artículo a las personas en él comprendidas.

Artículo 334.—Si el testigo estuviere físicamente imposibilitado de acudir al llamamiento judicial, el Juez que hubiere de recibirle la declaración se constituirá en su domicilio o en el lugar en que se hallare recluso, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Artículo 335.—Están exentos de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

- 1) El titular del Poder Ejecutivo, los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, el Jefe de las Fuerzas Armadas y el del Estado Mayor de las mismas;
- 2) Los Diputados al Congreso Nacional;
- 3) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y las autoridades judiciales de categoría superior a la del que recibiere la declaración;
- 4) Los representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Honduras;
- 5) El Contralor General de la República, el Procurador General de la República, los Presidentes de las instituciones bancarias del Estado, así como los presidentes, directores o gerentes de los organismos autónomos del Estado, cualquiera que sea su grado de autonomía;
- 6) Los Comandantes de los cuerpos militares;
- 7) Los jefes de las zonas militares, los gobernadores políticos, los administradores de rentas y de aduanas y los delegados departamentales de la Fuerza de Seguridad Pública, en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración; y,
- 8) El arzobispo, los obispos y los vicarios generales o capitulares.

Artículo 336.—La comparecencia de los menores de dieciocho años para declarar, así como la declaración misma, constituyen actos enteramente voluntarios, sin consecuencias jurídicas en perjuicio de los propios menores.

Artículo 337.—Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando sea citada. Sin embargo, cuando haya que examinar a los altos funcionarios del Estado, el Juez se trasladará a la habitación u oficina de dichas personas para tomarles declaración o lo hará por oficio urgente.

Artículo 338.—Cuando el testigo sea ciego, el Juez designará la persona que él pida que lo acompañe en el momento de rendir su declaración que será firmada por ella después de su ratificación por el testigo.

Artículo 339.—Cuando el testigo no sepa leer ni escribir el Juez le tomará su declaración, haciendo constar aquella circunstancia y el testigo colocará su huella digital al pie de su declaración.

Artículo 340.—Los testigos de oídos, ésto es, los testigos que relatan hechos que no han percibido por sus propios sentidos y que sólo conocen por el dicho de otras personas, únicamente, podrán estimarse como bases de una presunción judicial.

Sin embargo, es válido el testimonio de oídas cuando el testigo se refiere a lo que oyó decir a alguna de las partes, en cuanto de este modo se explique o esclarezca el hecho de que se trata.

Artículo 341.—Si algún testigo no entendiere o no hablare el Idioma Español su declaración se hará mediante intérprete nombrado por el Juez.

Artículo 342.—Cuando el testigo sea sordo, mudo o sordomudo, que sepa leer y escribir, rendirá su declaración por escrito; debiéndosele asimismo, interrogar por escrito.

Artículo 343.—Los testigos deberán responder de una manera clara y precisa a las preguntas que se les hicieren, expresando la causa por la cual afirman los hechos que aseveren.

No se les permitirá llevar escrita su declaración ni leer apuntes al tiempo de declarar.

Artículo 344.—Las declaraciones y las expresiones de que se haya servido el testigo se consignarán por escrito y serán firmadas por el Juez, el testigo, si supiere, y las partes, si también supieren y se hallaren presentes, y autorizadas por el Secretario. Las grabaciones tomadas de las declaraciones de los testigos se conservarán por la Secretaría con la debida seguridad como medios de prueba.

Artículo 345.—Si la declaración se refiere a algún objeto en depósito, después de interrogar al testigo, acerca de las señales que caracterizan dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca.

Artículo 346.—Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

Artículo 347.—Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o la leerá el mismo, si quiere, para que la ratifique o la enmiende.

Si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 348.—Siempre que se tome declaración a un menor de edad, a un pariente del acusado o acusador, o a cualquier otra persona que por circunstancias especiales tengan fundadas sospechas de falta de veracidad o de exactitud en su dicho, se hará constar ésto en el acta.

Artículo 349.—Al momento de declarar, prestará el testigo juramento de decir verdad, bajo las penas que las leyes previenen. El Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio.

No se exigirá juramento a los menores de catorce años.

Artículo 350.—La declaración es un acto solemne que no podrá interrumpirse sino por causas graves y urgentes. El Juez pondrá el máximo cuidado en que se preste de manera veraz.

Artículo 351.—Procurará el Juez, en cuanto sea posible, que todos los testigos de cada parte sean examinados en una misma audiencia.

Artículo 352.—El testigo será preguntado, inmediatamente después del juramento, por sus nombres y apellidos completos, su nombre usual; edad, estado civil, profesión, oficio o modo de subsistir; lugar de origen, vecindad y residencia; si conoce al procesado, parte acusadora y ofendido, si tiene con él parentesco, amistad o relaciones de cualquiera otra especie.

A continuación se le preguntará acerca del conocimiento que pueda tener sobre los hechos investigados y sobre todo lo demás que se estime conducente para los efectos de la instrucción. El Juez exigirá al testigo que explique la forma en que supo del hecho y la razón por la cual declara.

En el acta se transcribirán las preguntas. Al testigo puede pedírsele reconocimiento sobre documentos que hubiere expedido o firmado.

Artículo 353.—Si de la instrucción aparecieren indicios para sospechar que algún testigo se ha pronunciado con falsedad o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, se iniciará proceso contra él, mandando compulsar las actuaciones conducentes para la averiguación del delito sin que por ésto se suspenda la causa que se está siguiendo.

Artículo 354.—El Juez podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

SECCION QUINTA DEL CAREO DE TESTIGOS

Artículo 355.—El careo de testigos que soliciten las partes se realizará conforme a lo dispuesto en los Artículos 352 y 353 de este Código.

SECCION SEXTA DE LA CONFRONTACION DEL ENJUICIADO CON OTRAS PERSONAS PARA SU IDENTIFICACION

Artículo 356.—La confrontación del enjuiciado con otras personas para comprobar su identificación personal, que propongan las partes, se llevará a cabo en la forma prescrita por los Artículos 238 al 246 de este Código.

SECCION SEPTIMA DEL EXAMEN MEDICO Y SIQUIATRICO DEL ENJUICIADO

Artículo 357.—Para determinar el carácter y condición física y psíquica del enjuiciado, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 182, incisos 3 y 5 de este Código.

SECCION OCTAVA DEL REGISTRO O CATEO

Artículo 358.—El registro o cateo de un bien inmueble o nave o aeronave mercante, se practicará conforme a lo prescrito en el Artículo 200 y siguientes de este Código.

SECCION NOVENA DE LAS PRESUNCIONES

Artículo 359.—Presunción es el juicio que se forma un Juez o Tribunal, con fundamento en hechos correlativos con el principal que se investiga y en razonamientos deducidos de los indicios, circunstancias y antecedentes que se relacionan con el acto punible objeto del proceso.

SECCION DECIMA VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA

Artículo 360.—Los jueces y tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de la sana crítica consignadas en esta sección.

Artículo 361.—No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa. En caso de duda debe absolversele.

Artículo 362.—Quien afirma un hecho delictuoso está obligado a probarlo. También lo está quien lo niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de tal hecho.

Artículo 363.—Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo que se haya probado su falsedad.

Artículo 364.—Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como indicios.

Artículo 365.—Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Artículo 366.—La inspección judicial, así como el resultado del registro o cateo, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de este Código.

Artículo 367.—La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Juez o Tribunal, según las circunstancias.

Artículo 368.—Para apreciar la declaración de un testigo, el Tribunal o Juez podrá tener en consideración:

- 1) Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- 2) Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- 3) Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

- 4) Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y,
- 5) Que el testigo no haya sido obligado, coactivamente o por miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, o cualquier otra circunstancia que lo inhiba de declarar con libertad. El apremio judicial no se reputará coacción.

Artículo 369.—Las declaraciones de dos o más testigos harán prueba plena, si concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que concuerden no sólo en la substancia, sino en los incidentes del hecho que relaten; y,
- 2) Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen.

Artículo 370.—También harán prueba plena las declaraciones de dos testigos, si concordando en la substancia no concordaren en los incidentes, si éstos, a juicio del tribunal no modifican la esencia del hecho.

Artículo 371.—Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el Tribunal se decidirá por el dicho de quienes le merezcan confianza. Si todos la merecen y no hay otra prueba, absolverá al acusado.

Artículo 372.—Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren iguales motivos de confianza.

En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia.

Artículo 373.—Producen solamente presunción:

- 1) Los testigos que no concuerdan en la substancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo;
- 2) Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho;
- 3) La fama pública; y,
- 4) Las pruebas no especificadas a que se refiere el último párrafo del Artículo 275 que no hayan sido desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba.

Artículo 374.—Los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

CAPITULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA PRUEBA

Artículo 375.—Transcurrido el término de prueba, o luego que se haya practicado toda la propuesta, mandará el Juez, a petición verbal o escrita de cualquiera de las partes, que se unan a los autos las pruebas practicadas.

También mandará el Juez que se entreguen los autos a las partes, por su orden, y por el término de seis días, para que presenten sus conclusiones, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

Artículo 376.—En los procesos por lesiones o golpes, cualquiera que sea su gravedad, una vez devueltos los traslados para conclusiones y sin perjuicio de las diligencias para mejor proveer que puedan ordenarse, el Juez mandará que los ofendidos sean nuevamente reconocidos por nuevos peritos con el fin de ratificar o modificar el dictamen anterior.

Artículo 377.—Los escritos de conclusión se limitarán a lo siguiente:

- 1) En párrafos numerados, se expresarán con claridad y con la posible concisión cada uno de los hechos que han motivado el procedimiento, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que a juicio de cada parte los justifiquen o contradigan;
- 2) En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria; y'
- 3) Se consignará después, lisa y llanamente, si se mantienen, en todo o en parte, los fundamentos de derecho expuestos en la formalización de la acusación o contestación de cargos.

Podrán alegarse también en este lugar otras leyes o doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose a citarlas sin comentarios y otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Artículo 378.—Luego que transcurra el término concedido para el escrito de conclusiones, se recogerán los autos, con escrito o sin él, de la parte que los tenga en su poder, y se les dará el curso que corresponda.

Artículo 379.—Devueltos los autos por el acusado o su defensor o recogidos de su poder en virtud de apremio, dictarán el Juez providencia teniéndolos por conclusos, y mandará citar a las partes para oír sentencia.

Artículo 380.—Citadas que sean las partes para oír sentencia no se les admitirán escritos ni pruebas de ningún género sino en los casos del Artículo 287 de la presente Ley.

Artículo 381.—El Juez dictará sentencia dentro de los diez días siguientes a la citación.

CAPITULO VIII DE LA SENTENCIA

Artículo 382.—El Juez o Tribunal, apreciando las pruebas que consten en el proceso, las razones expuestas por el Fiscal, el acusador y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término legal.

Los jueces o tribunales apreciarán, al resolver la fuerza probatoria de las declaraciones del procesado y de los testigos conforme a las normas de la Sección Décima; Capítulo VI del Título VI de este Código.

Artículo 383.—Las sentencias definitivas contendrán con la claridad y precisión posible:

- 1) En el preámbulo, los nombres y apellidos del acusador o del denunciante, así como de los representantes legales y del reo, la edad de éste, su estado, nacionalidad, domicilio, oficio o profesión; y los hechos que hubieren dado lugar al proceso;
- 2) Se consignarán en resultandos los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados;
- 3) Se consignarán en considerandos la apreciación de los hechos que se hubiesen estimado probados, la participación que en ellos hubiere tenido cada uno de los procesados y la apreciación de las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes; y.
- 4) En la parte final se citarán las disposiciones legales que se estimen aplicables, pronunciándose el fallo, en el que condenarán o absolverán definitivamente por el delito principal y sus conexos; se decidirán todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que se hubieren deducido, y se declarará calumniosa la acusación o denuncia cuando procediere.

Si la sentencia fuere condenatoria, podrá ordenarse la suspensión de la ejecución de la pena, si concurren los requisitos que señala el Artículo 70 del Código Penal.

Artículo 384.—Si la sentencia fuere absolutoria, y el delito porque se procesa al reo mereciere pena de prisión o reclusión menor de tres años, se ordenará provisionalmente la libertad del procesado por el Juez que la hubiere dictado.

Artículo 385.—En la parte resolutoria de la sentencia, sea ésta condenatoria o absolutoria, podrán decretarse medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en los Artículos 80 y 81 del Código Penal.

TITULO VII DE LOS RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS

CAPITULO I DE LA REPOSICION

Artículo 386.—De todas las providencias de mero trámite y sentencias interlocutorias que se dicten en primera instancia podrá pedirse reposición en el acto de la notificación o en el siguiente día hábil.

Artículo 387.—Puede igualmente pedirse reposición en los términos del Artículo precedente, de las providencias y sentencias interlocutorias que recayeren en la substanciación de los recursos de apelación o de casación.

Artículo 388.—El Juez ante quien se pida la reposición deberá, sin más trámite, denegarla o enmendar la providencia o sentencia, según lo creyere de derecho. El auto denegatorio será inapelable, sin perjuicio de la apelación de la providencia o sentencia reclamadas, si fuere procedente.

CAPITULO II

DE LA APELACION

Artículo 389.—El recurso de apelación tiene por objeto obtener del Tribunal superior que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior.

Artículo 390.—Contra las sentencias definitivas podrá interponerse el recurso de apelación en el acto de la notificación o en los tres días siguientes, el que se admitirá en ambos efectos. Contra las sentencias interlocutorias procederá el recurso de apelación como subsidiario del de reposición.

Propuesta la apelación, se admitirá o denegará de plano.

Artículo 391.—El término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración de la sentencia definitiva o interlocutoria.

La resolución en que se acceda a dicha solicitud o en que de oficio se hagan rectificaciones será apelable en todos los casos en que lo sería la sentencia a que se refiera.

Artículo 392.—La apelación puede ser admitida libremente o sólo en el efecto devolutivo.

Cuando es admitida la apelación libremente o sin restricción alguna, se entiende que lo es en ambos efectos.

Admitida en ambos efectos, queda suspensa la jurisdicción del tribunal inferior.

Admitida sólo en el efecto devolutivo, el tribunal inferior seguirá conociendo de la causa y podrá procederse a la ejecución de la sentencia.

Artículo 393.—Son apelables sólo en el efecto devolutivo:

- 1) Las sentencias interlocutorias, siempre que atendida la naturaleza del incidente, serian eludidas en su ejecución y en sus efectos;
- 2) Las interlocutorias pronunciadas en el incidente sobre ejecución de una sentencia firme;
- 3) Las interlocutorias dictadas en el sumario, cuando el recurso lo interpusiere el reo o su apoderado legal; y,
- 4) En general todas aquellas resoluciones en que expresamente la ley ordena que la apelación se admita sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 394.—Si el Tribunal inferior admitiere la apelación en el efecto devolutivo, debiendo admitirla también en el suspensivo, la parte agraviada podrá pedir al superior que desde luego declare admitida la apelación en ambos efectos; sin perjuicio de que pueda solicitarse igual declaración, por vía de reposición, del Tribunal que concedió el recurso.

Lo mismo se observará cuando se admita la apelación en ambos efectos debiendo admitirse únicamente en el devolutivo, y cuando la apelación admitida fuere improcedente. En este último caso podrá también el Tribunal superior, de oficio, declarar sin lugar el recurso.

Las declaraciones que haga el superior, en conformidad a los dos párrafos anteriores, se comunicarán al inferior para que se abstenga o siga conociendo del negocio, según los casos.

Artículo 395.—Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá el proceso, al Tribunal respectivo.

Artículo 396.—Si la apelación hubiere sido admitida sólo en el efecto devolutivo, el Tribunal inferior hará dejar copia de la sentencia y de las piezas del proceso que estime necesarias para la marcha del juicio.

Artículo 397.—La remisión del proceso se hará por el Tribunal inferior en el día siguiente al de la última notificación.

En el caso del Artículo anterior, podrá ampliarse este plazo por todos los días que, atendido lo extenso de las copias que hubieren de sacarse, estime necesario dicho Tribunal.

Artículo 398.—Las partes deberán comparecer ante el Tribunal superior para el efecto de seguir el juicio en la segunda instancia, en el término que señalará el tribunal inferior, conforme a las reglas siguientes:

- 1) Si el Tribunal inferior residiere en el lugar en donde tiene su asiento el superior, se señalarán tres días para mejorar el recurso; y,
- 2) Si los tribunales tuviesen su asiento en distintos lugares, se señalará un día más por cada treinta kilómetros de distancia.

Artículo 399.—Si no se personare el apelante y no expresare agravios oportunamente, el Tribunal, a petición de parte o de oficio, declarará desierta la apelación.

El Tribunal, en el primer caso, resolverá con sólo el mérito de la constancia del Secretario; pudiendo pedirse reposición del fallo que se dictare, si se hubiere fundado en un error de hecho.

Artículo 400.—Si no se personare el apelado, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Artículo 401.—Si el Tribunal inferior denegare la admisión de un recurso de apelación que ha debido admitirse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, dentro del plazo que concede el Artículo 398, contado desde la notificación de la negativa, para que declare admisible o no, dicho recurso.

Artículo 402.—El Tribunal superior pedirá al inferior informes sobre el asunto en que hubiere recaído la negativa, y, en vista de él, resolverá si es o no admisible el recurso.

Podrá el Tribunal superior ordenar al inferior la remisión del proceso, siempre que, a su juicio, fuere necesario examinarlo para dictar una resolución acertada.

Artículo 403.—Si el Tribunal superior juzga inadmisibile el recurso, lo declarará así y devolverá el proceso, en su caso, al Tribunal inferior.

Si el recurso fuere declarado admisible, el Tribunal superior ordenará al inferior la remisión del proceso, o lo retendrá si se hallare en su poder, y le dará la tramitación que corresponda.

Artículo 404.—Sólo podrá admitirse el recibimiento a prueba en la segunda instancia:

- 1) Cuando por cualquier causa no imputable a quien solicita la prueba no hubiere podido practicarse en la primera instancia;
- 2) Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del pleito, con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en la primera instancia; y,
- 3) Cuando después de dicho término hubiere llegado a conocimiento de la parte algún hecho de influencia notoria en el pleito, ignorado por la misma, y sobre el cual, por consiguiente, no hayan podido recaer ni las alegaciones ni las pruebas.

Artículo 405.—Si las partes se conformaren expresamente con la sentencia de la Corte de Apelaciones o dejaren transcurrir el término para recurrir en casación, lo que hará constar el Secretario, se devolverá la primera pieza con certificación de la sentencia, al Juez sentenciador para su cumplimiento.

Artículo 406.—Quien se proponga interponer recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, presentará ante la Corte de Apelaciones que hubiere dictado la sentencia, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de su notificación, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso, y solicitando que se remitan los autos a la Corte Suprema de Justicia. Pasados los cinco días sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 407.—El litigante que hubiere interpuesto una apelación o cualquier otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo Juez o Tribunal que hubiere dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de haberse remitido los autos al superior, o de que se haya entregado la certificación o testimonio para mejorar el recurso.

También podrá verificarlo después de haber recibido este documento si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el superior.

En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el Juez o Tribunal que deba conocer del recurso.

Artículo 408.—El Juez o Tribunal tendrá por desistido al recurrente sin más trámite, y lo condenará en las costas ocasionadas con la interposición del recurso cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 409.—En todo lo no previsto en este Código, el recurso de apelación se tramitará en la forma prevista para la apelación en materia civil, en lo que fuere aplicable.

CAPITULO IV DE LA CASACION

Artículo 410.—Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Cortes de Apelaciones podrá interponerse re-

curso de casación por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma.

Artículo 411.—Se tendrán como definitivas, para los efectos del Artículo anterior, las sentencias que, recayendo sobre un incidente o artículo, pongan término al proceso haciendo imposible su continuación. También habrá lugar al recurso de casación contra las sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones cuando resuelvan una competencia por razón de la materia.

Artículo 412.—Se entenderá que ha sido infringida una Ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

- 1) Cuando dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones enumeradas en dicho artículos, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal; y,
- 2) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido errores de hecho, si esto resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación del juzgador, y no estuvieren desvirtuadas por otras pruebas.

Artículo 413.—El recurso será inadmisibile:

- 1) Cuando se interponga por causas distintas de las enumeradas en el Artículo que antecede; y,
- 2) Cuando no se hayan observado los requisitos que la ley exige para su interposición.

Artículo 414.—Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad; en caso contrario, se tendrá por admitido de derecho.

Artículo 415.—La parte recurrida podrá impugnar el recurso dentro los seis días siguientes al de haber recibido la copia del escrito en que lo haya formalizado el recurrente.

Artículo 416.—El recurso de casación por quebrantamiento de forma podrá interponerse:

- 1) Por haber sido pronunciada la sentencia con omisión de alguno de los trámites siguientes: Citación para contestar cargos, recibimiento de la causa a pruebas en algunas de las instancias cuando procediere con arreglo a derecho; práctica de diligencias probatorias, cuya falta haya podido producir indefensión y citación para alguna diligencia de prueba o para sentencia definitiva;
- 2) Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo;
- 3) Cuando no se resuelva en la sentencia sobre todos los puntos que hayan sido objeto de acusación y defensa;
- 4) Por haberse dictado la sentencia por menor número de magistrados que el señalado por la ley; y,
- 5) Por haber concurrido a dictar sentencia algún magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Artículo 417.—No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, siendo posible.

Artículo 418.—En el escrito en que se interponga el recurso de casación, se consignarán; en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad, sus fundamentos y se citarán el Artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Artículo 419.—Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que le fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia.

Artículo 420.—En todo lo demás que no esté prescrito en este capítulo, la casación se interpondrá, tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto para la casación en materia civil.

CAPITULO V DE LA REVISION

Artículo 421.—Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

- 1) Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo de-

lito que no haya podido ser cometido más que por una sola;

- 2) Cuando esté sufriendo condena alguno como autor o cómplice del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena;
- 3) Cuando esté sufriendo condena alguna persona en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso por sentencia firme en causa criminal; y,
- 4) En caso de que la confesión haya sido obtenida bajo los efectos de coacción y violencia declarada por sentencia firme en causa seguida al efecto.

Artículo 422.—El recurso de revisión se propondrá ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 423.—Podrán promover el recurso de revisión los penados, sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 424.—En el caso del número 1 del Artículo 421, la Corte Suprema de Justicia declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al tribunal a quien correspondiera el conocimiento del delito.

En el caso del número 2 del mismo Artículo, la Corte Suprema de Justicia, comprobada la identidad de la persona por cuya muerte se hubiere impuesto la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso del número 3 del referido Artículo, dictará la Corte Suprema de Justicia la misma resolución con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal a quien correspondiera el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa.

En el caso del número 4 del citado Artículo, la Corte Suprema de Justicia instruirá una información supletoria de la que dará vista al Fiscal, y si en ella resultare evidenciada la inocencia del condenado, se anulará la sentencia y mandará en su caso, a quien correspondiera el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa.

Artículo 425.—El recurso de revisión se substanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra a los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieron. Cuando pidieren la unión de antecedentes a los autos, la Corte Suprema de Justicia acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Después seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casación por infracción de ley, y la Corte Suprema de Justicia dictará sentencia, la cual será irrevocable.

Artículo 426.—Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Artículo 427.—Aún cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes o descendientes solicitar el juicio de revisión por alguna de las causas enumeradas en el Artículo 421, con el objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso al verdadero culpable.

TITULO VIII

DE LOS INCIDENTES DEL JUICIO CRIMINAL

CAPITULO I

DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 428.—El sobreseimiento es la cesación o suspensión de la parte informativa del proceso, y aún algunas veces de la del plenario o instancia.

Artículo 429.—Se decretará sobreseimiento:

- 1) Cuando, principiando el sumario, no resulte la preexistencia del delito o el hecho constituyere falta;
- 2) Cuando habiéndose procedido contra alguna persona por haber contra ella sospechas o indicios, se desvanecieren de tal modo que se hace patente su inocencia;
- 3) Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores o cómplices, o esté extinguida su responsabilidad penal; en el primer caso de este numeral, si se tratare de un mayor de doce años y menor de dieciocho, se procederá conforme a lo dispuesto por la Ley de Jurisdicción de Menores;
- 4) Cuando muere el reo contra quien se proceda; y,

5) Cuando, si bien resulta del sumario haberse cometido un delito, no haya indicio racional o motivo suficiente para conceptuar responsable a determinada persona.

Artículo 430.—En los casos de los números 1, 2, 3 y 4 del Artículo anterior se decretará sobreseimiento definitivo, y en el del número 5, provisional, o sea con calidad de por ahora.

Artículo 431.—Todo auto de sobreseimiento se consultará con la Corte de Apelaciones respectiva, y se ejecutará provisionalmente en el caso del Artículo 384 de este Código.

Artículo 432.—La sentencia en que la Corte de Apelaciones confirme el sobreseimiento definitivo, se notificará a las partes, cuando la parte a quien perjudica no se hubiere conformado.

CAPITULO II

DE LAS CAUCIONES

Artículo 433.—Si el delito que se juzga fuere de naturaleza que por Ley no merezca pena de reclusión que pase de cinco años, se podrá otorgar al procesado la libertad bajo caución.

Artículo 434.—Serán cauciones admisibles:

- 1) La fianza personal, que será de fiador abonado y bajo la responsabilidad del Tribunal que la acepte;
- 2) La hipoteca de bienes del procesado o de terceras personas, que con los atestados respectivos acrediten estar libres de gravámenes y cubran la cuantía de la caución; y,
- 3) El depósito en dinero o cheque certificado.

Artículo 435.—La cuantía de la caución se regulará por la pena aplicable al delito, a razón de dos Lempiras (L. 2.00), por cada día, estableciendo un término medio entre la duración mínima y máxima de la que según la Ley correspondiera al delito.

Artículo 436.—La solicitud de excarcelación se resolverá de plano, concediéndola o denegándola, y en el mismo auto en que se admita se señalará la cuantía de la caución.

Se extenderá en la misma pieza de autos la escritura de caución, en la cual se comprometerá el fiador a presentar al reo siempre que se lo pida el Juez o Tribunal de la causa, si la caución fuere la de fianza, y en los otros casos el reo quedará obligado a presentarse cuando para ello fuere requerido.

Artículo 437.—Si al primer llamamiento judicial no compareciere el acusado o de no justificarse la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal o al dueño de los bienes dados en caución, el término de quince días para que presente al procesado. Si el dueño de los bienes de la caución no presentare al procesado en el término fijado, se procederá por la vía de apremio a la venta de dichos bienes. El Juez en este caso librará la orden de captura respectiva.

Artículo 438.—Si se tratare de una fianza personal, se procederá por la vía de apremio contra los bienes del fiador, hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

Artículo 439.—Cuando el producto de la caución se obtenga en efectivo, se enterará en la Tesorería General de la República.

Artículo 440.—En todas las diligencias de enajenación de bienes de la fianza y de la entrega de su importe en la Tesorería General de la República, intervendrá el Ministerio Público.

Los fiscales de los Juzgados de Letras podrán delegar su intervención en los síndicos municipales.

Artículo 441.—Cuando la caución rendida llegare a ser insuficiente, se requerirá al fiador y al procesado para su reposición o ampliación; y si no los verificare dentro del término que le fuere señalado, será reducido a prisión el procesado.

Artículo 442.—También podrá ser excarcelado temporalmente el reo que merezca pena de reclusión, si rinde caución en los términos de los Artículos anteriores, cuando se hallare enfermo de gravedad y no pudiese curarse cómodamente en la prisión, para el sólo hecho de ser trasladado a un centro asistencial hospitalario donde deberá ser internado a sus expensas por el tiempo necesario. Para este efecto, se comunicará la gravedad de la enfermedad con el dictamen de dos facultativos designados por la Corte Suprema de Justicia, quienes actuarán asociados del Médico Forense o en defecto de aquéllos, de dos peritos nombrados por el Juez o Tribunal

respectivo, debiéndose practicar el reconocimiento del procesado, ante la presencia de los funcionarios judiciales referidos. Tan pronto como el reo recupere su salud, o la supere, será reducido nuevamente a prisión bajo la responsabilidad del Juez o Tribunal que haya decretado su excarcelación.

Artículo 443.—La caución se cancelará:

- 1) Cuando el fiador lo pidiere, presentando a la vez al procesado;
- 2) Cuando éste fuere reducido a prisión por otro delito;
- 3) Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento o sentencia firme absolutoria, o cuando siendo condenatoria, se presentare el reo para cumplir su condena; y,
- 4) Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

Artículo 444.—Cuando el Juez de Letras encontrare mérito para elevar el proceso a plenario, y hubiere querellante que deduzca la acción civil, a pedimento de éste ordenará que el reo rinda caución suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes.

Si el reo no rindiere la caución en el plazo que se le señale, o cuando la caución que ofrezca no fuere admisible, se ordenará el embargo precautorio de bienes suficientes, el que se llevará a efecto sin más trámite.

Podrá el Juez que instruya el sumario ordenar la caución o practicar el embargo precautorio cuando el querellante justifique sumariamente que el procesado trata de enajenar, gravar u ocultar sus bienes.

CAPITULO III

DEL ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 445.—Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de plena o semiplena prueba que amerita el allanamiento, el cual no podrá efectuarse de las seis de la tarde a las seis de la mañana.

Artículo 446.—No hay necesidad de mandato escrito para que pueda ser registrada una casa a cualquier hora por los agentes de la autoridad:

- 1) En persecución actual de un delincuente;
- 2) Por un desorden escandaloso que exija pronto remedio;
- 3) Por reclamación hecha del interior de la misma casa; y,
- 4) En casos urgentes de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro peligro análogo.

Hecho el registro, se comprobará con el testimonio de dos testigos que se verificó por alguno de los motivos indicados.

Artículo 447.—Cuando el allanamiento deba efectuarse en virtud de orden escrita de autoridad competente, el ejecutor asociado de los testigos y del auxilio necesario, se presentará en la casa y hará saber al dueño estar decretado el allanamiento.

Artículo 448.—Si se negare el dueño de la casa, después de las diligencias ordenadas en el Artículo anterior, procederá el ejecutor a allanarla, valiéndose de la fuerza en caso necesario.

Artículo 449.—Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el ejecutor llamará tres veces, con intervalos regulares, anunciando en cada una que es la autoridad pública. Si a la tercera vez no se le abre, allanará de hecho la casa, usando de la fuerza; y los dueños, tanto en este caso como en el de los Artículos anteriores, serán castigados con las penas que las leyes señalan contra los cómplices.

Artículo 450.—El ejecutor que llamare a la casa, conforme a los artículos precedentes, levantará acta haciendo mención de los testigos que le acompañaren.

Artículo 451.—Allanada la casa, la registrará el ejecutor en presencia del dueño o de quien la habita, a quien invitará para el efecto.

Artículo 452.—Si invitado el dueño o quien la habita, se negare a acompañar al ejecutor para buscar al reo, deberá hacerlo acompañado de dos testigos.

Artículo 453.—El Estado no reconoce en su territorio lugares de asilo donde los delincuentes comunes consigan la impunidad de sus delitos o la disminución de las penas.

Artículo 454.—Cuando un delincuente común se asilare en las oficinas o en la residencia de algún jefe de misión diplomática, y hubiere mérito para su detención, se comunicará el hecho a la Secretaría de Estado en el Despacho de

Relaciones Exteriores, para que se hagan las gestiones conducentes a la entrega del asilado, sin perjuicio de tomarse las medidas adecuadas para evitar la fuga.

Artículo 455.—No se reputarán como morada para el efecto del allanamiento, los edificios públicos, los hoteles, cantinas, billares y otros establecimientos análogos.

Artículo 456.—Los ejecutores que entraren en las casas a buscar los reos acogidos por sus dueños, serán responsables de los daños y perjuicios que les causaren, salvo el quebrantamiento de puertas y chapas, en caso de allanamiento forzado.

CAPITULO IV

REGLAS PARA LA APLICACION DE ALGUNAS PENAS

Artículo 457.—Para que se otorgue la detención domiciliaria en el caso previsto para la mujer de buena fama en el Artículo 42 del Código Penal, se acreditará esta circunstancia con información de testigos, pudiendo el Juez o Tribunal decretar otras pruebas que considere oportunas.

Si la petición se funda en que la persona condenada ha llegado a edad mayor de setenta años, esta circunstancia se establecerá con la respectiva certificación del acta de nacimiento, y, a falta de ella, con otra prueba supletoria que el Juzgado estime suficiente. La condición de valetudinaria se aprobará con dictamen médico que la acredite.

Artículo 458.—En los casos previstos en el Artículo 45 del Código Penal, de gravedad de la mujer detenida preventivamente o condenada a privación de la libertad, el Juez o Tribunal, a petición de parte o de oficio, decretará la detención domiciliaria.

Artículo 459.—A fin de que se de cumplimiento a lo resuelto por los juzgados, en los casos previstos en los dos Artículos anteriores, se librará orden al jefe de la penitenciaría o cárcel donde estuviere reclusa o detenida la persona a quien le corresponde el beneficio. En su caso, una vez transcurridas las seis semanas posteriores al parto, la mujer volverá nuevamente al Centro de Adaptación Social.

Artículo 460.—Cuando la sentencia contenga la pena de inhabilitación absoluta, se librará copia certificada del preámbulo y parte resolutive del fallo al Ministro de Gobernación y Justicia, al Director General de Presupuesto, a la Dirección General de Servicio Civil y al organismo encargado de la declaración de elecciones.

Artículo 461.—Si la condena consiste en inhabilitación especial igual comunicación se librará a la autoridad u organismo al que corresponda el nombramiento del cargo, oficio o derecho del cual se le ha privado, o incapacitado para obtener, y a quien corresponda autorizar el ejercicio de la profesión.

Tanto en este caso, como en el del Artículo precedente, se indicará la fecha en que vence la condena.

Artículo 462.—Para el pago de la multa impuesta como pena en causa criminal, se librará nota a la Tesorería General de la República o a las Administraciones de Rentas y Aduanas, fuera de la capital, para que reciban los fondos respectivos que enterará el interesado.

Cuando el Juez o Tribunal autorizare el pago de la multa en abonos, para garantizar el pago se admitirá caución real o personal, la cual se constituirá en Escritura Pública otorgada en el mismo expediente y autorizada por el mismo Juez en su carácter de notario por el Ministerio de Ley.

Artículo 463.—Cuando la sentencia contenga la pena de interdicción civil, el Fiscal procederá de inmediato a solicitar el nombramiento del curador respectivo, de acuerdo con las reglas especiales establecidas sobre la materia en el Código Civil.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS PARA DECRETAR ALGUNAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 464.—Antes del fallo, de oficio o a petición de parte, podrá el Juez decretar con carácter provisional la internación del inimputable comprendido en el número 2 del Artículo 23 del Código Penal, previo reconocimiento médico y psiquiátrico del sujeto a fin de comprobar la necesidad de tal medida y determinar la naturaleza del establecimiento donde corresponda su internación.

Artículo 465.—Una vez cumplida la condena, de oficio o a petición de parte, el Juez resolverá que el sordomudo o

la persona que padezca de anormalidad mental de cuya circunstancia no haya resultado inimputabilidad, sea examinado por medio de un médico y un siquiatra, a fin de que dictaminen si, a pesar de la condena, sigue siendo peligroso el infractor.

Con el resultado del dictamen, el Juez decretará el internamiento del sujeto en un establecimiento siquiátrico, en una institución de trabajo, granja penal, o establecimiento educativo y de tratamiento especial, según corresponda.

Artículo 466.—El juzgador sólo podrá decretar la internación del delincuente habitual a que se refiere el Artículo 29 del Código Penal, una vez cumplida la sentencia, cuando, en virtud de un estudio y análisis síquico y socio-económico bien documentado, se demuestre plenamente que la pena impuesta al reo ha sido ineficaz en lo que concierne a la readaptación del delincuente. La resolución que se dicte determinará cualquiera de las medidas de seguridad a que se refiere el Artículo 83 del Código Penal.

Por el carácter de esta medida, la resolución que la imponga, aunque no se interpusiere contra ella el recurso de reposición y apelación, en su caso, irá en consulta ante el Tribunal superior correspondiente.

Artículo 467.—Para hacer cesar la medida de internación decretada por la autoridad judicial, el Juzgado ordenará la práctica del dictamen médico y siquiátrico conforme al cual se establezca que el sujeto puede ser sometido a libertad vigilada sin peligro de que cometa nuevas infracciones.

Artículo 468.—El Juez, cuando decreta como medida de seguridad la libertad vigilada de las personas comprendidas en el Artículo 90 del Código Penal, indicará si el cuidado de los sujetos estará a cargo de su familia o de determinados miembros de ella o de la policía judicial.

En ambos casos, en la misma resolución en que se decreta dicha medida, se establecerán las reglas o normas de comportamiento que deberá observar el sujeto, inclusive los cuidados que deberán guardar los miembros de la familia o policía en cada caso.

La resolución en este sentido se notificará a las partes y, además, a los miembros de la familia que corresponda o se comunicará, por medio de copia certificada a la policía judicial.

Artículo 469.—De oficio o a petición de parte, previa comprobación de las razones y cuando las circunstancias lo exijan, el Juez, a su prudente arbitrio, podrá imponer al penado que haya cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinada localidad de la República, así como concurrir a determinados lugares.

Artículo 470.—La caución de buena conducta será exigida por el Juez que conozca de la causa, por la cuantía y el término que se exprese en la sentencia, garantizando que el sujeto peligroso no perpetrará nuevos hechos punibles y que observará las normas de conducta que le sean impuestas durante el período de prueba a que estará sujeto.

La fianza se rendirá mediante Escritura Pública que se consignará en el propio expediente, autorizada por el mismo Juez, en calidad de notario por Ministerio de la Ley.

Artículo 471.—En los casos previstos en el Artículo 94 del Código Penal, si el Juzgado decretare la expulsión del extranjero del territorio nacional, se librará comunicación a la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, para que ejecute esta medida por medio de la Dirección General de Población y Política Migratoria, pudiendo señalar un plazo prudencial para la ejecución de la misma.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO EN CASO DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

Artículo 472.—Cuando en la sentencia condenatoria se decreta la suspensión de la ejecución de la pena, el acta que levantará el Juez conforme a lo que establece el Artículo 70 del Código Penal, será firmada por el Juez, el Secretario, el defensor del reo, si compareciere y por el reo mismo en caso de que éste supiere y pudiese firmar; en caso contrario se pondrá constancia de ello.

Artículo 473.—En los casos en que de acuerdo con el Código Penal debe hacerse efectiva la pena suspendida condi-

cionalmente, el juzgado, de oficio o a petición de parte, dictará resolución en forma de sentencia incidental, dejando sin valor la suspensión condicional de la ejecución de la pena, expresando el motivo o motivos en que se funda y que no podrán ser otros que los señalados en el Artículo 74 del Código Penal.

Artículo 474.—Una vez firme la resolución a que se refiere el Artículo precedente, se ordenará la detención y remisión del reo a la penitenciaría o cárcel que corresponda para su cumplimiento, y se enviará al jefe del centro copia certificada de dicha resolución y cómputo del tiempo en que cumplirá la pena.

Artículo 475.—Cuando el delincuente no haya incurrido, durante el período de vigilancia, en los hechos que dan motivo para hacer efectiva la pena suspendida, el Juzgado dictará una resolución en forma de sentencia interlocutoria, declarando extinguida la condena, lo que se comunicará al encargado del penal.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 476.—El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Artículo 76 del Código Penal, podrá solicitar al Juez que haya dictado la sentencia, que se le otorgue la libertad condicional.

La solicitud se presentará señalando los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye. Con la solicitud acompañarán los documentos en que se funde; entre ellos certificación del Director del Centro donde estuviere recluso en que conste su buena conducta; pruebas de haber contraído hábitos de trabajo; de observar orden y moralidad que patenten su arrepentimiento y propósito de enmienda durante su reclusión en el establecimiento; comprobante de haber restituido la cosa y reparado el daño en el caso de delitos contra la propiedad y de haber dado cumplimiento a las demás obligaciones civiles derivadas del delito.

En su caso, demostrar suficientemente, a juicio del Juez, su incapacidad económica, para satisfacer dichas obligaciones civiles.

Artículo 477.—De la solicitud se dará traslado por el término de tres días al Fiscal del despacho para que se pronuncie concretamente sobre la misma y en este escrito el Ministerio Público podrá exigir que se amplíen las pruebas y documentos aportados, en cuyo caso se concederá el término de diez días al interesado, para que cumpla con esa exigencia del Fiscal, si el Juzgado la hubiere declarado procedente.

Artículo 478.—Vencido el término de diez días a que se refiere el Artículo anterior y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará sentencia incidental en la cual accederá a lo solicitado o lo denegará, y, en el primer caso, podrá imponer las medidas de seguridad señaladas en los numerales 4, 5 y 6 del Artículo 83 del Código Penal, cuando procedan.

Artículo 479.—Una vez firme la sentencia a que se contrae el Artículo anterior, si se otorgare la libertad condicional, y antes de ponerla en práctica, el Juez hará comparecer personalmente al reo y a su apoderado, si lo tuviere, haciendo las advertencias acerca del beneficio que se otorga, de los motivos que causan su cesación, de todo lo cual levantará el acta que firmarán quienes hayan concurrido.

Artículo 480.—Una vez practicadas las diligencias mencionadas, el Juez librará copia certificada de la resolución al Director del Centro donde estuviere recluso el beneficiario a fin de que cumpla con la orden de libertad.

Si se hubieren acordado medidas de seguridad, para la aplicación de éstas se estará a lo que se prescribe en los respectivos casos.

Artículo 481.—Cuando el beneficiario incurra en los hechos que dan motivo a la revocatoria de la libertad condicional, el Juez, a petición del Fiscal, de parte interesada

o de oficio, dictará resolución en forma de sentencia incidental declarando dicha revocatoria, si procediere, y mandando cumplir la pena, para lo cual se enviará copia certificada de esta resolución al Director del establecimiento donde debe cumplirla, certificando también el cómputo de la sentencia e indicando la fecha en que la cumple.

Artículo 482.—Si transcurrido el período de prueba, el beneficiario no ha incurrido en los hechos que dan motivo a la revocación de la libertad condicional, previa resolución fundamentada, el Juez competente tendrá por extinguida la pena y se mandará librar copia certificada de esta resolución a las autoridades correspondientes para su cumplimiento.

Artículo 483.—Queda derogado el Libro Unico del Código de Procedimientos en Materia Criminal del ocho de febrero de mil novecientos seis y cualquiera otra disposición legal que se le oponga.

Artículo 484.—Los procesos penales que estuvieren pendientes al momento de entrar en vigencia el presente Código, se substanciarán de conformidad con el procedimiento en materia criminal, establecido en el Código de 1906, salvo el caso en que el presente Código favorezca al procesado.

Artículo 485.—El presente Código deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta" y entrará en vigencia el día trece de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON

Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO

Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C. 30 de noviembre de 1984.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Arnulfo Pineda López

Presidencia de la República

ECONOMIA

ACUERDO NUMERO 843-84.

Tegucigalpa, D. C., 14 de diciembre de 1984.

Vista: Para resolver la solicitud presentada con fecha veintidós de noviembre de 1984, por el Licenciado Edith Y. Gutiérrez, de generales conocidas del domicilio de Tegucigalpa, D. C., en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa "CARBONADORA HONDURAS, S. A." (CARBHONSA), del domicilio de Tegucigalpa, D. C., y contraída a pedir prórroga de beneficios fiscales hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, de conformidad con las disposiciones del Decreto No. 30 de fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Considerando: Que el Decreto antes mencionado prorroga los beneficios fiscales hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, a las empresas nacionales beneficiarias del Decreto No 49 del 21 de junio de 1973, Ley de

Fomento Industrial y Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y que vencen el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en lo referente a maquinaria, equipo, materias primas, productos semielaborados y envases.

Considerando: Que mientras no se concluya la revisión que el Gobierno está haciendo del sistema arancelario, las empresas industriales para poder continuar operando con costos adecuados y competitivos, necesita seguir gozando de incentivos fiscales.

Por tanto: El Presidente Constitucional de la República, en aplicación del Artículo 1, del Decreto No. 30, de fecha catorce de noviembre de 1984,

ACUERDA:

1.—Otorgar a la Empresa "CARBONADORA HONDURAS, S. A." (CARBHONSA), prórroga de beneficios fiscales hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, así: a) Exención en un 100% de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de maquinaria y equipo descrita en la lista adjunta al

Acuerdo No. 335-81 de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y uno. b) Exención en un 100% de derechos de aduana y demás gravámenes conexos incluyendo los derechos consulares sobre la importación de las materias primas y materiales descrita en la lista adjunta al Acuerdo No. 335-81 del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y uno.

2.—El presente Acuerdo no significa que se exima a la Empresa beneficiaria del cumplimiento de sus obligaciones contenidas en su Acuerdo de Clasificación No. 335-81 del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y uno, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

3.—El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado y surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación. — Comuníquese.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio,

Juan Miguel Orellana Maldonado

27 F. 85.